



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**TRASLADO EXCEPCIONES. ART 175 PRG 2 CPACA MODF POR EL ART 38  
LEY 2080 DE 2021**

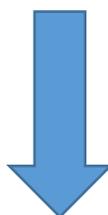
**MAGISTRADO DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

<b>No. PROCESO</b>	<b>PARTES</b>	<b>INICIA</b>	<b>FINALIZA</b>
<b>2021-00126</b>	NULIDAD SIMPLE PEDRO CONDE GRANADOS VS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	13 DE JULIO DE 2021	15 DE JULIO DE 2021
<b>2019-00661</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JORGE ROLANDO QUINTANA ARTURO VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS	13 DE JULIO DE 2021	15 DE JULIO DE 2021
<b>2018-00567</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO	13 DE JULIO DE 2021	15 DE JULIO DE 2021

**FIJO** el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en lugar visible de la Secretaría de este

Tribunal, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESFIJA** el presente traslado, el **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

**VER TRASLADO DE EXCEPCIONES A CONTINUACIÓN**



# CONTESTACIÓN DE DEMANDA N° 2021-00126 PEDRO CONDE GRANADOS

1

RO

Respuestas OJD <respuestasojd@putumayo.gov.co>

Mié 9/06/2021 6:12 PM

?

?

?

?

?

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

CONTESTACIÓN DEMANDA N° 2021-00126 PEDRO CONDE GRANADOS.pdf  
469 KB

Honorables Magistrados:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.**

SALA MIXTA DE DECISIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS.**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Radicado: **520012333000202100126-00.**

Demandante: **PEDRO CONDE GRANADOS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.**

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito remitir lo anunciado en el asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente.

Oficina Jurídica Departamental

Gobernación del Putumayo.

--

**SE INFORMA QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL ENVÍO DE RESPUESTAS POR PARTE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DEL**

PUTUMAYO, NO SE TENDRÁN EN CUENTA LOS DOCUMENTO QUE SE REMITAN POR ESTE MEDIO, TODA VEZ QUE NO ESTÁ SUJETO A SUPERVISIÓN.

**POR FAVOR NO RESPONDA ESTE CORREO.**

**Si tiene alguna inquietud, puede hacerlo remitiendo su solicitud a la cuenta de correo electrónico [notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co)**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO**  
**“Trece Municipios un solo corazón”**



San Miguel Agreda de Mocoa, 09 de Junio 2021

Honorables Magistrados:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**SALA MIXTA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto- Nariño

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA  
**Radicado:** 520012333000202100126-00  
**Demandante:** PEDRO CONDE GRANADOS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Cordial saludo.

CLAUDIA YANETH LOAIZA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.053.799.162 de Manizales (C), portadora de la T.P. No. 231.824 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail [claulv1126@hotmail.com](mailto:claulv1126@hotmail.com), obrando en calidad de apoderada judicial del Departamento del Putumayo, según poder debidamente otorgado por el Dr. ALVARO ARTURO GRANJA BUCHELI, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.963.828 expedida en Pasto (N), obrando en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO con NIT 800.094.164-4, en calidad de Gobernador Encargado, según Decreto 128 del 4 de febrero del 2021 expedido por el Ministerio del Interior y con Acta de posesión N°01 del 5 de febrero de 2021, y por ende representante legal de esta entidad de derecho público con domicilio en la Calle 8 No. 7-40 Palacio Departamental (Mocoa- Putumayo); por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

**A LA 1:** Me opongo a que se declare la nulidad parcial del Decreto 00311 de 2020, toda vez que no se evidencia su vulneración a normas de carácter superior y, por el contrario, al ser un acto de contenido general, se encuentra motivado debidamente con la anunciación de las normas que lo soportan.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO**  
**“Trece Municipios un solo corazón”**



**II. FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL 1: ES CIERTO**, de conformidad al Decreto No. 0029 de 2020 anexo a la demanda.

**AL 2: ES CIERTO**, tal como se evidencia en los Decretos mencionados, los cuales se encuentran publicados en la Gaceta Departamental del Putumayo.

**AL 3: ES CIERTO**, de conformidad al Decreto 00311 de 2020 anexo a la demanda.

**AL 4: NO ES CIERTO** que el Decreto 311 de 2020 haya omitido motivar de forma integral y suficiente la derogatoria del Decreto 029 de 2020, como tampoco es cierto que con ello se pueda inferir una expedición irregular del acto administrativo, puesto que de una lectura integral del acto administrativo se evidencia que la voluntad del ordenador del gasto era reasumir todas y cada una de sus competencias.

Aunado a lo anterior, tal como lo mencionó el Tribunal Administrativo de Nariño, MP: Ana Beel Bastidas Pantoja, en el auto de fecha 27 de Mayo de 2021, que negó la medida cautelar de suspensión del Decreto 00311 de 2020 que nos ocupa igualmente en la presente demanda, dentro del proceso 2021-00113, en el que funge como demandante el Sr. Miguel Ángel Robayo Perez: “... tratándose de actos administrativos de carácter general, salvo normativa específica y concreta, “es suficiente tener como motivación en ellos la indicación de sus fundamentos legales y de su objeto”, como lo precisado la jurisprudencia de esta Corporación”, y en efecto, el Decreto 00311 de 2020 invocó como fundamento los artículos 209, 211 y 305 de la Constitución Nacional; la Ley 489 de 1998; la Ley 80 de 1993; la Ley 1150 de 2007; la Ley 1474 de 2011; el Decreto 029 de 2012; el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 1083 de 2015.

**AL 5: NO ES CIERTO**, toda vez que el acto administrativo contenido en el Decreto 320 de 2020, está modificando un Decreto que se encuentra derogado, situación que impide su aplicación.

**AL 6: ES CIERTO**, no obstante, y al igual que el hecho anterior, es un acto que deroga un decreto que ya estaba derogado, en consecuencia, sus efectos son inocuos.

**AL 7: ES CIERTO**, toda vez que los contratos suscritos por la Secretaria de Servicios Administrativos Departamental, se encuentran viciados por una nulidad insubsanable que debe ser declarada por un juez, al haber sido suscritos sin competencia, lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha denominado, objeto ilícito, la cual emerge dentro de las causales de nulidad del derecho común.



AL 8: NO NOS CONSTA, debido a que no obra prueba de lo mencionado, aunado a que carece de sustento alguno.

### III. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA DEFENSA:

1. Sea lo primero señalar que cada entidad y organismo público debe cumplir las funciones y competencias asignadas por la normativa legal y reglamentaria correspondiente, teniendo en cuenta que según el artículo 123 de la Constitución Política, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, sin que por disposición del artículo 121 Superior, ninguna autoridad del Estado pueda ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la misma Constitución y la ley, aunado al hecho de que el artículo 6 ídem, establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

2. Como es conocido, los actos administrativos son la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de julio de 1993, CP. Diego Younes Moreno, exp. AC-853)

3. Los actos administrativos de carácter general son aquellos que no tienen un destinatario determinado, su alcance es indeterminado entendiendo esto como la característica de generalidad y abstracción sobre los sujetos (SANTOFIMIO Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho, Ob. Cit. 181)

4. Sobre este tipo de actos, en Sentencia 00064 de 2018 del Consejo de Estado se explica que:

*“...b) Actos administrativos generales. Respecto de los actos administrativos de carácter general, en razón a su naturaleza y alcance, por regla general es suficiente tener como motivación en ellos la indicación de sus fundamentos legales y de su objeto, salvo que exista una disposición en la ley que ordene una motivación diferente, tal como lo precisado la jurisprudencia de esta Corporación*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO**  
**“Trece Municipios un solo corazón”**



*La Sala, reitera que los actos administrativos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable. Uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración, sin embargo ello no es característico de los mismos ya que lo que los define es «[...] la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto [...]»*

*Por su parte, el acto administrativo particular o individual es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, generando consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables.*

*(...)*

*En ese orden, la Sala colige claramente de las precedentes consideraciones, que el Decreto 2355 del 24 de junio de 2009 es un acto administrativo de carácter general por dos sustanciales razones: i) porque crea una situación abstracta e impersonal como lo es la reglamentación de la contratación del servicio público educativo de las entidades territoriales certificadas; ii) porque no existe en su contenido una individualización precisa y determinada de sus destinatarios...”*

5. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 65, prescribe que la voluntad de la administración se manifiesta mediante actos que producen efectos jurídicos como consecuencia del ejercicio de las competencias constitucional y legalmente establecidas, previo el cumplimiento de los procedimientos las formalidades específicamente exigidos para su expedición, momento a partir del cual el acto nace a la vida jurídica, pero su aplicación queda suspendida hasta que sea dado a conocer a sus destinatarios.

6. La ejecutoriedad de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende de dos aspectos fundamentales: i) la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada y ii) su firmeza, que, por ejemplo, en lo referido a actos administrativos de carácter particular, se obtiene cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención o se acepten los desistimientos. Por regla general, no sucede lo mismo con los actos de carácter general, pues, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra ellos no proceden recursos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO**  
**“Trece Municipios un solo corazón”**



7. La Corte Constitucional en Sentencia No. C-620 del 2004 nos enseña que “...la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas...”.

8. La delegación es una medida en virtud de la cual, previamente autorizado por la Ley, el titular de una competencia o función administrativa decide transferirla temporal y discrecionalmente a otra autoridad, usualmente subordinada; quedando meridianamente claro que las competencias o funciones susceptibles de delegación son solo aquellas de las cuales es titular la autoridad delegante. Esta figura jurídica encuentra su fundamento en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los que mandan que la función administrativa se cumple en el Estado Colombiano en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

9. En ese orden de ideas, es evidente y claro que el acto administrativo que delega funciones del titular de una entidad en un subalterno, al igual que el acto que lo deroga o que ordena la reasunción de las facultades delegadas, es un acto administrativo de carácter general, en cuanto el mismo no crea individualmente una situación particular y concreta, sino que dispone de medidas de administración pública generales y abstractas.

10. Considerados errada la edificación jurídico argumentativa de la activa cuando establece que el Decreto 029 del 2020 al igual que el Decreto 311 del 2020 son actos administrativos de carácter particular y concreto, dado que en modo alguno la delegación de funciones en un servidor público específico, muta la naturaleza jurídica de tal disposición interna departamental, máxime si tales actos administrativos acorde a su naturaleza de carácter general no fueron notificados sino comunicados, así como no limitaron su aplicación o ejecutoriedad a la interposición y resultados de recurso alguno.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
“Trece Municipios un solo corazón”



11. Esta evidente estructuración formal del acto demandado (Decreto 311 del 2020) deja sin asidero alguno el fondo argumentativo de la activa respecto a los improbados efectos nocivos que afectan de forma grave el orden social y económico del Departamento de Putumayo, sustentado en una de las excepciones del artículo 137 de la ley 1437 de 2011 para pedir la nulidad de los actos administrativos de contenido particular, quedando inane todo esfuerzo tergiversador de la real naturaleza jurídica del acto demandado, cual es, ser un acto administrativo de carácter general.

Por lo anterior procedemos a plantear las siguientes:

IV. EXCEPCIONES

- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Como vemos, en el particular no se avizora en modo alguno que con la expedición del decreto 311 del 2020 y su expresa mención de derogatoria del Decreto 029 del 2020 se hubieren incurrido en las causales de nulidad contempladas en el Artículo 137 de la ley 1437 del 2011, las cuales son la “... infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió..”, causales respecto de las cuales nada dice la demanda.

Aunado a lo anterior, tal como lo mencionó el Tribunal Administrativo de Nariño, MP: Ana Beel Bastidas Pantoja, en el auto de fecha 27 de Mayo de 2021, que negó la medida cautelar de suspensión del Decreto 00311 de 2020 que nos ocupa igualmente en la presente demanda, dentro del proceso 2021-00113, en el que funge como demandante el Sr. Miguel Ángel Robayo Pérez: “... tratándose de actos administrativos de carácter general, salvo normativa específica y concreta, “es suficiente tener como motivación en ellos la indicación de sus fundamentos legales y de su objeto”, como lo precisado la jurisprudencia de esta Corporación”, y en efecto, el Decreto 00311 de 2020 invocó como fundamento los artículos 209, 211 y 305 de la Constitución Nacional; la Ley 489 de 1998; la Ley 80 de 1993; la Ley 1150 de 2007; la Ley 1474 de 2011; el Decreto 029 de 2012; el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 1083 de 2015.

- EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO**  
**“Trece Municipios un solo corazón”**



de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

**V. MEDIOS DE PRUEBA**

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, el decreto, práctica y se les dé, el correspondiente valor probatorio a las documentales aportadas con la demanda, toda vez que las mismas fundamentan nuestra oposición.

**VII. PETICIONES**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Solicito respetuosamente al Señor Juez, reconocerme personería para actuar conforme al poder conferido, aportado en la contestación al traslado de la medida provisional.

SEGUNDO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

TERCERO.- En consecuencia dar por terminado el proceso frente a la entidad que represento.

**VIII. NOTIFICACIONES**

El demandante, en la dirección que aparece en la demanda.

Al demandado en el palacio Departamental, Calle 8 No. 7-40 Barrio centro Mocoa (P)  
Teléfono: 098-4295473 Ext. 140. Mail: [notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co)

A la suscrita apoderada al mail: [claulv1126@hotmail.com](mailto:claulv1126@hotmail.com)

Atentamente,

**CLAUDIA YANETH LOAIZA VALENCIA**

CC. No. 1.053.799.162 de Manizales (C)

T.P. 231.824 del C.S. de la J.

Mail: [claulv1126@hotmail.com](mailto:claulv1126@hotmail.com)



Contestación Demanda de Reconvención proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
No. 2019-00661

MARÍA ANGÉLICA <maangelicahm2016@gmail.com>

Vie 30/04/2021 1:06 PM

Referencia: Contestación demanda de reconvención

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2019-00661

Demandante en Reconvención: Departamento de Nariño

Demandado en Reconvención: Jorge Rolando Quintana Arturo

Adjunto envío escrito de contestación de demanda de reconvención, junto con las pruebas a hacer valer dentro del proceso y constancia de envío de la contestación de la demanda a las demás partes

Atentamente

--

Quedo atenta.

María Angélica Hernández Montenegro

Correo electrónico: [maangelicahm2016@gmail.com](mailto:maangelicahm2016@gmail.com)

Celular: 3002730677 - 3217871308

Fijo: 7316888 - 7418025

Pasto, 30 de abril de 2021.

Doctor:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

La ciudad

Referencia:	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN</b>
Medio de control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicación No.:	<b>2019-00661</b>
Demandante en reconvención:	<b>DEPARTAMENTO DE NARIÑO</b>
Demandado en reconvención:	<b>JORGE ROLANDO QUINTANA ARTURO</b>

**MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial **JORGE ROLANDO QUINTANA ARTURO**, comparezco ante Usted con el fin de dar contestación a la demanda de reconvención planteada por el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, tal como sigue a continuación:

#### A LOS HECHOS

**AL PRIMERO: Es cierto**, Jorge Rafael Quintana Burbano (Q.E.P.D.) solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que cumplía con todos los requisitos necesarios para ser acreedor de dicha prestación.

**AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto**, pues la Resolución No. 840 del 30 de diciembre de 1994 le reconoció la pensión de jubilación a Jorge Rafael Quintana Burbano; sin embargo, dicho acto administrativo no contabilizó bien los periodos trabajados como Juez Promiscuo Municipal de Linares y como Asesor Jurídico de la Gobernación de Nariño, no indicó correctamente los extremos temporales del periodo trabajado como Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte y omitió incluir los periodos en que se desempeñó como Asesor Jurídico del Municipio de Tumaco, tiempos que sumados dan más de **4 años NO contabilizados**.

Jorge Rafael Quintana Burbano informó de todos estos errores a la Caja de Previsión Departamental de Nariño y aportó pruebas supletorias para que los subsanaran debido a que por incendios en los archivos donde reposaba esta información no era posible aportar pruebas principales que acreditaran estos tiempos, pese a lo anterior, las solicitudes hechas para que enmienden estos errores nunca fueron atendidas.

**AL TERCERO: Es cierto**, Jorge Rafael Quintana Burbano solicitó el pago del retroactivo pensional al que tenía derecho.

**AL CUARTO: Es cierto**, puesto que la Caja de Previsión Social de Nariño le reconoció el retroactivo pensional reclamado.

**AL QUINTO: Es parcialmente cierto**, en el entendido que Jorge Rafael Quintana Burbano laboró al servicio del Estado mucho más de los 20 años y 16 días que se señalan en la Resolución 840 del 30 de diciembre de 1994.

**No es cierto**, en cuanto que señala que dicha pensión se consolidó porque los últimos dos años fungió como diputado y estos les permitieron acceder a tal derecho, en tanto que la pensión de jubilación reconocida a Jorge Rafael Quintana **SI** está acorde a la realidad y a la ley, pues independientemente de que no hubiera asistido a todas las sesiones de la Asamblea Departamental, cumple a satisfacción con los requisitos para acceder a dicha prestación, pues como se clarificara más adelante, la Resolución No. 840 del 30 de diciembre de 1994 erró en la contabilización y omitió algunos tiempos por él trabajados en el servicio público.

Además, los tiempos como diputado tenidos en cuenta para determinar que si tenía derecho a la pensión de jubilación fueron de **1990 a 1991** y no como lo manifiesta la demandante en reconvención de 1990 a 1992.

**AL SEXTO: Es cierto**, Jorge Rafael Quintana Burbano falleció en la fecha indicada.

**AL SÉPTIMO: No me consta**, se trata de actuaciones de una tercera, ajena a mi mandante; sin embargo, este es un hecho que puede constatarse a través de las actuaciones administrativas allegadas por la parte demandante.

**AL OCTAVO: Es cierto**, en el entendido de que mediante Resolución No. 990 del 4 de noviembre de 2015, le reconocieron la pensión de sobrevivientes a María Angelita Leyton, en su condición de cónyuge supérstite. Ello no es óbice para que posteriormente puedan presentarse beneficiarios con mejor derecho a reclamar la prestación.

**AL NOVENO: Es cierto**, en el año 2019, 4 años después de que le reconocieron la pensión de sobrevivientes a María Angelita Leyton, le reconocieron el 50% de la pensión de sobrevivientes a Ana Quintana Leyton, por la condición de hija invalida de Jorge Rafael Quintana.

Dicho reconocimiento se efectuó de manera irregular y con violación de los derechos al debido proceso y a la igualdad de mi mandante, puesto que aquel fue efectuado en trámite de la impugnación con ocasión de la acción de tutela tuvo que interponer para obtener el mismo reconocimiento, dado que se encontraba en las mismas condiciones; actuaciones que no le fueron comunicadas a mi mandante a pesar de ser parte integrante de la actuación administrativa.

**AL DÉCIMO: Es cierto**, pero es preciso señalar que mi mandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por su condición de hijo invalido, meses antes que Ana Cristina Quintana Leyton, pese a lo anterior y teniendo el mismo derecho, a mi mandante le fue negada la porción de la pensión de sobrevivientes que le correspondía.

**AL UNDÉCIMO: Es cierto**, a mi mandante le negaron la pensión de sobrevivientes bajo el argumento de que la cónyuge supérstite había manifestado su oposición, trasgrediendo con tal actuación sus derechos fundamentales a la seguridad social, puesto que reúne los requisitos para acceder a dicha prestación pensional.

La Ley 100 de 1993, que es la normativa que gobierna el caso, dispone quienes son los beneficiarios, cumpliendo mi mandante todos los requisitos para estar dentro de dicha categoría, en tanto que es hijo del causante, dependió económicamente de su padre y tiene

la condición de invalido, pues fue calificado con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

La administración erró al negar la prestación solicitada por mi representado, dado que si tenía dudas sobre la concesión del derecho reclamado, habida cuenta que ya existía un reconocimiento previo a favor de otra beneficiaria, como es la esposa del causante, la actuación no debió ceñirse a solicitarle a ella el consentimiento para modificar el derecho que por ley le corresponde, sino que debió suspender el pago del 50% de la pensión y dejar que sea el órgano jurisdiccional competente quien determine si le asiste el derecho solicitado.

**AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto**, solo mediante acción de tutela fue posible que el Departamento de Nariño le reconociera de manera transitoria la pensión de sobrevivientes en la parte que a mi mandante le corresponde.

**AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto**, dado que Jorge Rafael Quintana Burbano **SI** trabajo por más de 20 años en el servicio público, cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley 6 de 1945, Ley 48 de 1962, Ley 5 de 1969, decretos 1723 de 1964 y 1222 de 1986, normas aplicables a su caso y que son las que establecían los requisitos y formas de liquidar las pensiones de jubilación de los Diputados de las Asambleas Departamentales.

**AL DÉCIMO CUARTO: Es Parcialmente cierto**, pues faltaría incluir el periodo en que Jorge Rafael Quintana Burbano prestó servicios como Asesor Jurídico al Municipio de Tumaco, así:

Empleador	Desde	Hasta	Días	Semanas	Años
Municipio de Tumaco	1/06/1981	30/11/1982	548	78,28571	1,501
	1/10/1987	31/12/1989	823	117,5714	2,255
<b>Total</b>			<b>1371</b>	<b>195,8571</b>	<b>3,756</b>

Es preciso señalar que Jorge Rafael Quintana Burbano certificó estos periodos trabajados con declaraciones extra proceso de los ex alcaldes de tales datas, con documentos y otras pruebas supletorias que daban fe del tiempo laborado. Lo anterior teniendo en cuenta que por los incendios sucedidos en el Archivo Municipal de Tumaco en los años 1981 y 1988 no había documentación alguna respecto del trabajo desempeñado con el Municipio.

Esto mismo paso con el periodo trabajado como Auditor de la Licorera de Nariño y pese que se aportaron pruebas supletorias similares, este si fue acreditado para efectos pensionales y sin ninguna razón el periodo trabajado con el Municipio de Tumaco, **NO** fue tenido en cuenta.

**AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto**, Jorge Rafael Quintana Burbano trabajó al servicio de la rama Judicial de la siguiente manera:

Rama Judicial					
Cargo	Desde	Hasta	Días	Semanas	Años
Juez Promiscuo Municipal de Ospina	29/01/1958	2/01/1959	339	48,42857	0,942
Juez Promiscuo Municipal de Funes	26/01/1959	14/09/1959	232	33,14286	0,644
Juez Promiscuo Municipal de Puerto Leguizamo	4/06/1960	30/04/1961	331	47,28571	0,919
Oficial mayor Juzgado 3 Superior de Pasto	1/12/1961	30/04/1962	151	21,57143	0,419
Juez Promiscuo Municipal de Cumbal	1/04/1965	12/08/1965	134	19,14286	0,372
Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte	12/08/1965	15/07/1968	1069	152,7143	2,969
Juez Civil Municipal de la Cruz	17/07/1968	30/08/1969	410	58,57143	1,139
Juez Promiscuo Municipal de Linares	1/09/1969	15/07/1970	318	45,42857	0,883
Juez Civil Municipal de Sandona	23/07/1970	30/08/1971	404	57,71429	1,122
Juez Promiscuo Municipal de Tumaco	18/07/1972	30/08/1975	1139	162,7143	3,164
total			<b>4527</b>	<b>646,7143</b>	<b>12,58</b>

Aquí se incluyen los 11 meses que faltan respecto del periodo trabajado como Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte, pues Jorge Rafael Quintana Burbano ejerció dicho cargo desde el 12 de agosto de 1965 hasta el 15 de julio de 1968 y no desde el 12 de agosto de 1965 hasta el 30 de agosto de 1967 como lo manifestó la Caja de Previsión Social de Nariño y como lo manifiesta la apoderada del demandante en reconvencción.

Cabe resaltar que Jorge Rafael Quintana Burbano en distintas ocasiones hizo conocer de ésta inconsistencia a la Caja de Previsión Social de Nariño, aportando para ello las pruebas necesarias para acreditar que estaban incurriendo en un error, dado que trabajó más tiempo del que fue analizado para concederle el derecho pensional; sin embargo, sus solicitudes que nunca fueron atendidas.

Por lo anterior, el tiempo realmente trabajado por Jorge Rafael Quintana Burbano en la Rama Judicial es de **12,58 años** y no de 11 años 7 meses y 4 días que equivalen a **11,59 años**.

**AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto**, Jorge Rafael Quintana trabajó al servicio del Servicio Seccional de Salud de Nariño de la siguiente manera:

Servicio Seccional de Salud de Nariño					
Cargo	Desde	Hasta	Días	Semanas	Años
Inspector Puesto Salud de Samaniego	13/09/1950	18/10/1951	401	57,28571	1,114
Inspector Puesto de Salud de Sandona	2/09/1954	15/12/1954	105	15	0,292
Inspector Puesto de Salud de Tuquerres	19/07/1955	15/11/1955	120	17,14286	0,333
Inspector Puesto de Salud de la Cruz	16/08/1956	15/11/1956	92	13,14286	0,256
total			<b>718</b>	<b>102,5714</b>	<b>1,994</b>

Por lo anterior, el tiempo realmente trabajado por Jorge Rafael Quintana Burbano en el Servicio Seccional de Salud de Nariño es de **1,994 años** y no de 1 año 11 meses y 17 días que equivalen a **1,991 años**.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto**, Jorge Rafael Quintana Burbano trabajó al servicio del Departamento de Nariño de la siguiente manera:

Departamento de Nariño					
Cargo	Desde	Hasta	Días	Semanas	Años
Director Escuela Nuevo peñol					
Director Escuela Urbana Guachucal	22/09/1948	26/10/1950	765	109,2857	2,125
Subjefe Seccion Negocios	14/09/1959	30/05/1960	260	37,14286	0,722
Departamento Adm Transito	30/04/1962	6/07/1962	68	9,714286	0,189
Contraloria-Auditor ante Liconar	19/12/1963	18/01/1965	397	56,71429	1,103
Depto de Nariño - Asesor Juridico	1/09/1971	13/07/1972	317	45,28571	0,881
total			<b>1807</b>	<b>258,1429</b>	<b>5,019</b>

Por lo anterior, el tiempo realmente trabajado por Jorge Rafael Quintana Burbano en el Servicio Seccional de Salud de Nariño es de **5,019 años** y no de 4 años 10 meses y 10 días que equivalen a **4,861 años**.

**AL DÉCIMO OCTAVO: Es cierto**, de conformidad con información laboral certificada por el Departamento de Nariño.

**AL DÉCIMO NOVENO: Es parcialmente cierto**, dado que Jorge Rafael Quintana Burbano asistió a algunas sesiones en calidad de diputado suplente, pero para determinar a cuantas sesiones de la Asamblea Departamental asistió, se debe tener en cuenta el número de sesiones asistidas por legislatura anual, conforme lo regula el *artículo 3 Ley 5 de 1969* y tal como lo certificó el Archivo Departamental, puesto que no es posible tomar el año calendario desde el 1 de octubre de 1990 al 30 de septiembre de 1991 como se plantea en la demanda de reconvencción.

Por lo tanto, no es cierto que Jorge Rafael Quintana Burbano en el año 1990 haya asistido a sólo 10 sesiones, puesto que las realmente contabilizadas son once sesiones, como da cuenta la certificación aludida, así:

**“Año 1990**

**Total sesiones: VEINTIOCHO (28)**

**El señor JORGE RAFAEL QUINTANA BURBANO: Asistió a ONCE (11) sesiones**

**Año 1991**

**Total sesiones: VEINTICINCO (25)**

**El señor JORGE RAFAEL QUINTANA BURBANO: Asistió a VEINTICUATRO (24) sesiones”**

**AL VIGÉSIMO: Es parcialmente cierto**, pues de conformidad con el certificado del Archivo Departamental antes señalado, las 25 sesiones de la Asamblea Departamental sólo se celebraron en la legislatura del año **1991** asistiendo Jorge Rafael Quintana Burbano a veinticuatro (24) de dichas sesiones.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto**, Jorge Rafael Quintana devengo dichos emolumentos por los servicios prestados a la Asamblea Departamental de Nariño.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto**, el tiempo que efectivamente laboró Jorge Rafael Quintana Burbano en la Rama Judicial, en el Servicio Seccional de Salud de Nariño y en el Departamento de Nariño, con la subsanación de todas las inconsistencias presentadas, arroja el siguiente resultado:

Empleador	Tiempo trabajado en años
Rama judicial	12,58
Serv. Secc. De Sauld de Nariño	1,994
Departamento de Nariño	5,019
<b>TOTAL</b>	<b>19,593</b>

Lo anterior, sin perjuicio del tiempo en que Jorge Rafael Quintana trabajo como Asesor Jurídico del Municipio de Tumaco, pues con la inclusión de este periodo arrojaría el siguiente resultado:

Empleador	Tiempo trabajado en años
Rama judicial	12,58
Serv. Secc. De Sauld de Nariño	1,994
Departamento de Nariño	5,019
Municipio de Tumaco	3,756
<b>TOTAL</b>	<b>23,349</b>

En este sentido, queda claro que Jorge Rafael Quintana Burbano acumula más de 20 años trabajados en el servicio público, dejando sin fundamento la demanda de reconvención planteada.

**AL VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO CUARTO: No son ciertos**, para determinar el tiempo a tener en cuenta para efectos pensionales, derivados de los periodos que Jorge Rafael Quintana Burbano se desempeñó como diputado suplente de la Asamblea Departamental de Nariño se debe realizar el siguiente ejercicio:

El artículo 3 de la Ley 5 de 1969 señala lo siguiente:

*“Para los efectos del artículo 29 de la Ley 6 de 1945, los lapsos o períodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en ejercicio del cargo de Senador, Representante o Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, o a los Departamentos, en el de Diputado a la Asamblea, se acumularán a los lapsos de servicio oficial o semi oficial.*

*Para efectos de la jubilación precedente, las sesiones ordinarias o extraordinarias de esas corporaciones en cada legislatura anual, se computarán en materia de tiempo y de asignaciones como si el Congresista o Diputado hubiese servido los doce meses del respectivo año del calendario, y hubiese percibido durante cada uno de dichos doce meses idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en el tiempo de sesiones.*

*Si los miembros de las mencionadas corporaciones no hubiesen asistido a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias de la legislatura, se hará el cómputo en proporción al tiempo de servicio”.*

Es decir, si durante el año X, la Asamblea Departamental celebró veinte (20) sesiones, estas equivaldrían a 12 meses para efectos pensionales, si un diputado solo asiste a 14 sesiones, se tendría que hacer una simple regla de 3 para determinar a cuantos meses para efectos pensionales equivaldrían las 14 sesiones, así:

20 sesiones → 12 meses

14 sesiones → X meses

$$14 * 12 / 20 = 8,4 \text{ meses}$$

Por consiguiente, las 14 sesiones en las que asistió el diputado equivaldrían a 8,4 meses para efectos pensionales.

En el caso de Jorge Rafael Quintana Burbano se tendría que hacer esta operación por dos años en los que se desempeñó como Diputado suplente de la Asamblea Departamental de Nariño, así:

#### **Año 1990**

Total sesiones: VEINTIOCHO (28)

ONCE (11) sesiones asistidas

28 sesiones → 12 meses

11 sesiones → X meses

$11 * 12 / 28 = 4,7142852$  meses equivalente a **0,39285714** años

#### **Año 1991**

Total sesiones: VEINTICINCO (25)

VEINTICUATRO (24) sesiones asistidas

25 sesiones → 12 meses

24 sesiones → X meses

$24 * 12 / 25 = 11,52$  meses equivalente a **0,96** años

Por lo anterior, para efectos pensionales y por el tiempo en que Jorge Rafael Quintana Burbano se desempeñó como diputado suplente de la Asamblea Departamental de Nariño se deben contabilizar **1,35285714 años** resultantes de realizar la siguiente operación:

<b>Año</b>	<b>No. sesiones</b>	<b>No. sesiones asistidas</b>	<b>equivalente en años</b>
1991	28	11	0,392857143
1992	25	24	0,96
<b>total</b>			<b>1,352857143</b>

De tal manera, que esa debe ser la interpretación que deba otorgarse a lo regulado por la Ley 5 de 1969, sobre la contabilización de tiempos de servicios para los Diputados.

**AL VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto**, Jorge Rafael Quintana Burbano **SI** cumplió con los requisitos legales para acceder a la pensión jubilación, ya que acumulo más de 20 años en el servicio público, en todas las formas posibles, así:

- a. Con la correcta contabilización de los periodos trabajados como Juez Promiscuo Municipal de Linares y como Asesor Jurídico de la Gobernación de Nariño; con la subsanación del periodo trabajado como Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte; con la inclusión del Periodo Trabajado como Asesor Jurídico del Municipio de Tumaco y con la contabilización correcta del periodo trabajado como Diputado de la asamblea Departamental de Nariño:

<b>Empleador</b>	<b>Tiempo trabajado en años</b>
Rama judicial	12,58
Serv. Secc. De Sauld de Nariño	1,994
Departamento de Nariño	5,019
Municipio de Tumaco	3,756
Asamblea De Nariño	1,3529
<b>TOTAL</b>	<b>24,7019</b>

- b. Con la correcta contabilización de los periodos trabajados como Juez Promiscuo Municipal de Linares y como Asesor Jurídico de la Gobernación de Nariño; con la subsanación del periodo trabajado como Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte; sin la inclusión del Periodo Trabajado como Asesor Jurídico del Municipio de Tumaco y con la contabilización correcta del periodo trabajado como Diputado de la asamblea Departamental de Nariño:

Empleador	Tiempo trabajado en años
Rama judicial	12,58
Serv. Secc. De Sauld de Nariño	1,994
Departamento de Nariño	5,019
Asamblea De Nariño	1,3529
<b>TOTAL</b>	<b>20,9459</b>

- c. Con la correcta contabilización de los periodos trabajados como Juez Promiscuo Municipal de Linares y como Asesor Jurídico de la Gobernación de Nariño; sin la subsanación del periodo trabajado como Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte; sin la inclusión del Periodo Trabajado como Asesor Jurídico del Municipio de Tumaco y con la contabilización correcta del periodo trabajado como Diputado de la asamblea Departamental de Nariño:

Empleador	Tiempo trabajado en años
Rama judicial	11,69
Serv. Secc. De Sauld de Nariño	1,994
Departamento de Nariño	5,019
Asamblea De Nariño	1,3529
<b>TOTAL</b>	<b>20,0559</b>

Por lo anterior, de ninguna manera los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintana Burbano están “viciados de nulidad” ni son contrarios a las legislaciones vigentes para tal data, dado que, en todas sus formas, el pensionado trabajó más de 20 años al servicio del Estado, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación.

**AL VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto**, lo devengado por Jorge Rafael Quintana Burbano en el año de 1991 no se tomó para liquidación de su pensión de jubilación como si hubiera trabajado hasta el año de 1992.

Lo ocurrido fue que el año 1991, que es efectivamente el último año de servicios, de conformidad con las operaciones realizadas en la contestación del hecho vigésimo tercero y vigésimo cuarto, pues en este periodo asistió a 24 de las 25 sesiones que celebró la Asamblea Departamental de Nariño, las cuales equivalen a 1 año para efectos pensionales; de manera, que dicho interregno es lo que corresponde al último año de servicios.

**AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto.** En cuanto a la liquidación de las pensiones de jubilación de los miembros de las Asambleas Departamentales, el artículo 10 del Decreto 1723 de 1964, dispuso:

*“ARTÍCULO 10. En la liquidación de la pensión de jubilación o de invalidez y demás prestaciones sociales de los miembros del congreso, de las Asambleas Departamentales, del Presidente de la República, de los Ministros del Despacho y del Contralor General de la República, se computarán no solamente los sueldos y las*

*dietas, sino también los gastos de representación y cualquier otra asignación de que ellos gozaren o hubieran gozado.”*

Por tanto, con base en la normativa citada, la compensación por vacaciones, los viáticos devengados en su componente salarial, e incluso la prima de servicios, se deben tener en cuenta como factores salariales a efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación.

**AL VIGÉSIMO OCTAVO:** Es cierto, no obstante, esta apreciación resulta irrelevante para el proceso debido a que la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintana Burbano se liquidó correctamente con el último año de servicios, es decir, el año de 1991.

Lo anterior por cuanto en ese año asistió a 24 de las 25 sesiones que celebró la Asamblea Departamental de Nariño, mismas que equivalen a 1 año para efectos pensionales, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 5 de 1969: “ (..) *Para efectos de la jubilación precedente, las sesiones ordinarias o extraordinarias de esas corporaciones en cada legislatura anual, se computarán en materia de tiempo y de asignaciones como si el Congresista o Diputado hubiese servido los doce meses del respectivo año del calendario, y hubiese percibido durante cada uno de dichos doce meses idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en el tiempo de sesiones”.*

Por consiguiente, no se deben tener en cuenta otros periodos trabajados para la liquidación de la pensión de jubilación.

**AL VIGÉSIMO NOVENO:** Es cierto, no obstante, este hecho resulta irrelevante dado que la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintana Burbano fue reconocida y liquidada correctamente como se ha indicado.

**AL TRIGÉSIMO:** No es cierto, Jorge Rafael Quintana Burbano **SI** tuvo derecho a la pensión de jubilación reconocida y para efectos de su liquidación como se manifestó anteriormente, si se tuvo en cuenta el último año de servicios que fue de 1991 con inclusión de todo lo devengado en ese periodo conforme a las legislaciones que regulan las pensiones de jubilaciones de los Diputados.

Es decir, si durante el año X, la Asamblea Departamental celebró veinte (20) sesiones, estas equivaldrían a 12 meses para efectos pensionales, si un diputado solo asiste a 14 sesiones, se tendría que hacer una simple regla de 3 para determinar a cuantos meses para efectos pensionales equivaldrían las 14 sesiones, así:

20 sesiones → 12 meses

14 sesiones → X meses

$14 * 12 / 20 = 8,4$  meses

Por consiguiente, las 14 sesiones en las que asistió el diputado equivaldrían a 8,4 meses para efectos pensionales.

En el caso de Jorge Rafael Quintana Burbano se tendría que hacer esta operación por dos años en los que se desempeñó como Diputado suplente de la Asamblea Departamental de Nariño, así:

**Año 1990**

Total sesiones: VEINTIOCHO (28)

ONCE (11) sesiones asistidas

28 sesiones → 12 meses

11 sesiones → X meses

$11 * 12 / 28 = 4,7142852$  meses equivalente a **0,39285714** años

### **Año 1991**

Total sesiones: VEINTICINCO (25)

VEINTICUATRO (24) sesiones asistidas

25 sesiones → 12 meses

24 sesiones → X meses

$24 * 12 / 25 = 11,52$  meses equivalente a **0,96** años

Por lo anterior, para efectos pensionales y por el tiempo en que Jorge Rafael Quintana Burbano se desempeñó como diputado suplente de la Asamblea Departamental de Nariño se deben contabilizar **1,35285714 años** resultantes de realizar la siguiente operación:

<b>Año</b>	<b>No. sesiones</b>	<b>No. sesiones asistidas</b>	<b>equivalente en años</b>
1990	28	11	0,392857143
1991	25	24	0,96
<b>total</b>			<b>1,352857143</b>

De tal manera que, para contabilizar el último año de servicios, no se debe trasponer tiempo distinto al que se desempeñó como Diputados.

**AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto**, la liquidación de la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintana Burbano realizada por la Caja de Previsión Social de Nariño se encuentra ajustada a derecho, pues para determinar el promedio base de la liquidación debía tomarse el promedio del último año de servicios, el cual resulta de realizar la equivalencia respecto de las sesiones laboradas que correspondería hasta completar dicho año de servicios.

En ese sentido, y conforme lo indica la certificación emitida por el Archivo Departamental de Nariño en el año 1991, Jorge Rafael Quintana Burbano asistió a 24 sesiones de la siguiente manera:

### **Año 1991**

Total sesiones: VEINTICINCO (25)

VEINTICUATRO (24) sesiones asistidas

Por tal razón solo basta hacer una simple regla de 3 para determinar a cuánto tiempo equivalen las 24 sesiones en que Jorge Rafael Quintana Burbano participó

25 sesiones → 12 meses

24 sesiones → X meses

$24 * 12 / 25 = 11,52$  meses equivalente a **0,96** años

De lo anterior, resultaría que falta 0.04 años para completar el año y calcular el promedio para obtener la suma de la mesada pensional que le corresponde, tiempo faltante que se

debe completar con las sesiones a las que Jorge Rafael Quintana Burbano asistió en el año de 1990, y que en últimas resulta ser sólo las presenció en el año 1991.

El citado análisis, encuentra correspondencia en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 5 de 1969 que indica:

*“(..) Para efectos de la jubilación precedente, las sesiones ordinarias o extraordinarias de esas corporaciones en cada legislatura anual, se computarán en materia de tiempo y de asignaciones como si el Congresista o Diputado hubiese servido los doce meses del respectivo año del calendario, y hubiese percibido durante cada uno de dichos doce meses idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en el tiempo de sesiones.*

*Si los miembros de las mencionadas corporaciones no hubiesen asistido a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias de la legislatura, se hará el cómputo en proporción al tiempo de servicio.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, queda suficientemente claro que la liquidación de la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintana Burbano se encuentra ajustada a las legislaciones que la regulan, pues tomo en cuenta el último año de servicios y todo lo devengado durante ese periodo (1991) tal y como lo indica el artículo 10 del Decreto 1723 de 1964, que sobre el particular dispone:

*“En la liquidación de la pensión de jubilación o de invalidez y demás prestaciones sociales de los miembros del congreso, de las Asambleas Departamentales, del Presidente de la República, de los Ministros del Despacho y del Contralor General de la República, se computarán no solamente los sueldos y las dietas, sino también los gastos de representación y cualquier otra asignación de que ellos gozaren o hubieran gozado”*

Por tal razón la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintana si fue bien reconocida y si fue bien liquidada.

**AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto**, la pensión de jubilación se reconoció en derecho y fue correctamente liquidada de conformidad con todo lo anteriormente expuesto.

## A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

### A LAS PRINCIPALES

**A LA PRIMERA: ME OPONGO**, toda vez que queda claro que Jorge Rafael Quintana Burbano reunió a satisfacción todos los requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación reconocida, en este sentido acumulo más de 20 años en el servicio público, en todas las formas posibles, así:

- a. Con la correcta contabilización de los periodos trabajados como Juez Promiscuo Municipal de Linares y como Asesor Jurídico de la Gobernación de Nariño; con la subsanación del periodo trabajado como Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte; con la inclusión del Periodo Trabajado como Asesor Jurídico del Municipio de Tumaco y con la contabilización correcta del periodo trabajado como Diputado de la asamblea Departamental de Nariño:

Empleador	Tiempo trabajado en años
Rama judicial	12,58
Serv. Secc. De Sauld de Nariño	1,994
Departamento de Nariño	5,019
Municipio de Tumaco	3,756
Asamblea De Nariño	1,3529
<b>TOTAL</b>	<b>24,7019</b>

- b. Con la correcta contabilización de los periodos trabajados como Juez Promiscuo Municipal de Linares y como Asesor Jurídico de la Gobernación de Nariño; con la subsanación del periodo trabajado como Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte; sin la inclusión del Periodo Trabajado como Asesor Jurídico del Municipio de Tumaco y con la contabilización correcta del periodo trabajado como Diputado de la asamblea Departamental de Nariño:

Empleador	Tiempo trabajado en años
Rama judicial	12,58
Serv. Secc. De Sauld de Nariño	1,994
Departamento de Nariño	5,019
Asamblea De Nariño	1,3529
<b>TOTAL</b>	<b>20,9459</b>

- c. Con la correcta contabilización de los periodos trabajados como Juez Promiscuo Municipal de Linares y como Asesor Jurídico de la Gobernación de Nariño; sin la subsanación del periodo trabajado como Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte; sin la inclusión del Periodo Trabajado como Asesor Jurídico del Municipio de Tumaco y con la contabilización correcta del periodo trabajado como Diputado de la asamblea Departamental de Nariño:

Empleador	Tiempo trabajado en años
Rama judicial	11,69
Serv. Secc. De Sauld de Nariño	1,994
Departamento de Nariño	5,019
Asamblea De Nariño	1,3529
<b>TOTAL</b>	<b>20,0559</b>

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO**, ya que la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintana se ajusta a derecho, en este entendido, resulta procedente el reconocimiento de la porción del 25% de la pensión de sobrevivientes que en calidad de hijo invalido le corresponde a mi mandante.

**Por las razones antes expuestas, no es dable que se suspenda de manera definitiva ni transitoria el pago de la pensión de sobrevivientes a mi mandante reconocida, pues se acredita con suficiencia el derecho a ser beneficiario de la prestación y el derecho generado por el causante.**

#### **A LAS SUBSIDIARIAS**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO**, toda vez que la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintana Burbano **SI** fue liquidada en debida forma y conforme a las legislaciones vigentes para la fecha del reconocimiento y con fecha de corte al 30 de diciembre de 1991. *(la Ley 6 de 1945, Ley 48 de 1962, Ley 5 de 1969, decretos 1723 de 1964 y 1222 de 1986)*

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO**, en tanto no se puede modificar la pensión de sobrevivientes reconocida a mi mandante, porque la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintana Burbano (Q.E.P.D.) fue bien liquidada.

**Por las razones antes expuestas, no es dable que se realice una reliquidación de la pensión de jubilación y de la pensión de sobrevivientes, pues las mismas fueron reconocidas y liquidadas en debida forma.**

**A LA TERCERA: ME OPONGO**, debido a que la condena en costas y agencias en derecho dependerá de las resultas de la litis.

#### A LOS FUNDAMENTOS EN DERECHO Y NORMAS VIOLADAS APLICABLES AL CASO

**No me opongo**, sólo que deberán ser valorados en su real dimensión.

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Principalmente se cimienta la defensa en la demanda de reconvención en los siguientes aspectos:

**A. Respecto de los errores que presenta la Resolución 840 de 1994 y los años de trabajo al servicio del estado por Jorge Rafael Quintana Burbano para determinar si tiene derecho a la pensión de jubilación:**

La Resolución 840 de 1994 mediante la cual la Caja de Previsión Social de Nariño le reconoció la pensión de jubilación a Jorge Rafael Quintana, presenta graves inconsistencias que hacen que el tiempo de servicios prestados al Estado sea mucho menor al que realmente trabajó.

En efecto, los errores que presenta la Resolución 840 de 1994 son: (i) no contabiliza bien los periodos trabajados como Juez Promiscuo Municipal de Linares y como Asesor Jurídico de la Gobernación de Nariño; (ii) no toma las fechas realmente trabajadas como Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte y (ii) no incluye los periodos en que Jorge Rafael Quintana Burbano se desempeñó como Asesor Jurídico del Municipio de Tumaco, tiempos que sumados dan más de **4 años NO contabilizados**.

Es preciso resaltar que de todas estas inconsistencias Jorge Rafael Quintana Burbano informó en diferentes ocasiones a Previnar, aportando la documentación pertinente para que los errores sean subsanados, no obstante, estas solicitudes nunca fueron atendidas.

En este sentido, se explican los diferentes escenarios para determinar el tiempo que Jorge Rafael Quintana Burbano prestó servicios al estado, en todos, arroja más de 20 años de servicios, así:

1. Con la correcta contabilización de los periodos trabajados como Juez Promiscuo Municipal de Linares y como Asesor Jurídico de la Gobernación de Nariño; con la subsanación del periodo trabajado como Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte; con la inclusión del Periodo Trabajado como Asesor Jurídico del Municipio de Tumaco y con la contabilización correcta del periodo trabajado como Diputado de la asamblea Departamental de Nariño:

Empleador	Tiempo trabajado en años
Rama judicial	12,58
Serv. Secc. De Sauld de Nariño	1,994
Departamento de Nariño	5,019
Municipio de Tumaco	3,756
Asamblea De Nariño	1,3529
<b>TOTAL</b>	<b>24,7019</b>

2. Con la correcta contabilización de los periodos trabajados como Juez Promiscuo Municipal de Linares y como Asesor Jurídico de la Gobernación de Nariño; con la subsanación del periodo trabajado como Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte; sin la inclusión del Periodo Trabajado como Asesor Jurídico del Municipio de Tumaco y con la contabilización correcta del periodo trabajado como Diputado de la asamblea Departamental de Nariño:

Empleador	Tiempo trabajado en años
Rama judicial	12,58
Serv. Secc. De Sauld de Nariño	1,994
Departamento de Nariño	5,019
Asamblea De Nariño	1,3529
<b>TOTAL</b>	<b>20,9459</b>

3. Con la correcta contabilización de los periodos trabajados como Juez Promiscuo Municipal de Linares y como Asesor Jurídico de la Gobernación de Nariño; sin la subsanación del periodo trabajado como Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte; sin la inclusión del Periodo Trabajado como Asesor Jurídico del Municipio de Tumaco y con la contabilización correcta del periodo trabajado como Diputado de la asamblea Departamental de Nariño:

Empleador	Tiempo trabajado en años
Rama judicial	11,69
Serv. Secc. De Sauld de Nariño	1,994
Departamento de Nariño	5,019
Asamblea De Nariño	1,3529
<b>TOTAL</b>	<b>20,0559</b>

Por tal razón, la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quinta Burbano se ajusta a derecho pues cumplió con el requisito de haber trabajado por 20 años o más al servicio del Estado.

No obstante, insiste el demandante como fundamento para plantear la demanda en reconvencción afirmando que este no se encuentra satisfecho, pese a que el Departamento de Nariño ya realizó de manera interna el estudio de la carpeta pensional de Jorge Rafael Quintana Burbano, llegando a la conclusión que de manera textual dice:

“Conclusión

*Como se puede observar, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, queda claro que si bien es cierto, el señor QUINTANA, no asistió a la totalidad de las sesiones programadas por la Asamblea Departamental y no cumple con los dos años que se encuentran plasmados en la Resolución de pensión; **no se tuvieron en cuenta otros periodos laborados para completar los veinte (20) años de servicio.***

*Además la liquidación se realizó, como se dijo anteriormente, con base en certificaciones laborales originales expedidas por funcionario competente, donde se dijo que en **el último***

***año de servicios lo prestó como diputado de forma completa y de acuerdo a los valores que reposan en dichos certificados; por lo tanto no es posible revocar el acto administrativo que concedió la pensión del señor QUINTANA, ya que en este caso no se actuó de forma ilícita como lo requiere la norma; únicamente procedería la demanda contra el propio acto administrativo, acción que a todas luces se encuentra prescrita".*** (Negrillas mías).

En este entendido, no es de recibo que de manera temeraria el Departamento de Nariño presente una demanda a sabiendas que no le asiste razón, más aún cuando ya realizó un estudio previo de la carpeta pensional de Jorge Rafael Quintana Burbano concluyendo que **NO** había ninguna inconsistencia en el reconocimiento de su pensión de jubilación y poniendo en evidencia solamente su propio error respecto de la contabilización del tiempo por él laborado al servicio del estado.

**B. Respecto de la contabilización para efectos pensionales de los periodos en que Jorge Rafael Quintana Burbano trabajo como Diputado:**

El Departamento de Nariño realiza una interpretación errada y conveniente de lo estipulado en la Ley 5 de 1969, pues lo cierto es que para determinar el tiempo que se debe tener en cuenta para efectos pensionales, derivados de los periodos que Jorge Rafael Quintana Burbano se desempeñó como diputado suplente de la Asamblea Departamental de Nariño, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 48 de 1962 y el artículo 3 de la Ley 5 de 1969, que sobre el particular señalan lo siguiente:

*“Para los efectos del artículo 29 de la Ley 6 de 1945, los lapsos o períodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en ejercicio del cargo de Senador, Representante o Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, o a los Departamentos, en el de Diputado a la Asamblea, se acumularán a los lapsos de servicio oficial o semi oficial.*

*Para efectos de la jubilación precedente, las sesiones ordinarias o extraordinarias de esas corporaciones en cada legislatura anual, se computarán en materia de tiempo y de asignaciones como si el Congresista o Diputado hubiese servido los doce meses del respectivo año del calendario, y hubiese percibido durante cada uno de dichos doce meses idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en el tiempo de sesiones.*

*Si los miembros de las mencionadas corporaciones no hubiesen asistido a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias de la legislatura, se hará el cómputo en proporción al tiempo de servicio”.*

Con base en la normativa citada, para contabilizar los tiempos para efectos pensionales de los diputados, se debe realizar el siguiente ejercicio:

Si durante el año X, la Asamblea Departamental celebró veinte (20) sesiones, estas equivaldrían a 12 meses para efectos pensionales, si un diputado solo asiste a 14 sesiones, se tendría que hacer una simple regla de 3 para determinar a cuantos meses para efectos pensionales equivaldrían las 14 sesiones, así:

20 sesiones → 12 meses

14 sesiones → X meses

$14 \cdot 12 / 20 = 8,4$  meses

Por consiguiente, las 14 sesiones en las que asistió el diputado equivaldrían a 8,4 meses para efectos pensionales.

En el caso de Jorge Rafael Quintana se tendría que hacer esta operación por dos años en los que se desempeñó como Diputado suplente de la Asamblea Departamental de Nariño, así:

#### **Año 1990**

Total sesiones: VEINTIOCHO (28)

ONCE (11) sesiones asistidas

28 sesiones → 12 meses

11 sesiones → X meses

$11 \cdot 12 / 28 = 4,7142852$  meses equivalente a **0,39285714** años

#### **Año 1991**

Total sesiones: VEINTICINCO (25)

VEINTICUATRO (24) sesiones asistidas

25 sesiones → 12 meses

24 sesiones → X meses

$24 \cdot 12 / 25 = 11,52$  meses equivalente a **0,96** años

Por lo anterior, para efectos pensionales y por el tiempo en que Jorge Rafael Quintana Burbano se desempeñó como diputado suplente de la Asamblea Departamental de Nariño se deben contabilizar **1,35285714 años** resultantes de realizar la siguiente operación:

<b>Año</b>	<b>No. sesiones</b>	<b>No. sesiones asistidas</b>	<b>equivalente en años</b>
1991	28	11	0,392857143
1992	25	24	0,96
<b>total</b>			<b>1,352857143</b>

#### **C. Respecto del último año de servicios de Jorge Rafael Quintana Burbano y la liquidación de la pensión de jubilación**

Teniendo en cuenta lo antes descrito, resulta evidente que el último año de servicios fue prestado por Jorge Rafael Quintana a la Asamblea Departamental de Nariño en calidad de Diputado suplente, por lo que no resulta de recibo que dicho tiempo se deba computar con otros periodos trabajados con otros empleadores a fin de determinar el último año de servicios.

Luego, tras determinar que el último año de servicios lo prestó como Diputado de la Asamblea Departamental de Nariño, solo se debe tomar ese lapso y dentro de aquel el último salario devengado por Jorge Rafael Quintana Burbano y dividirlo en asignaciones mensuales iguales debido a que el periodo de sesiones solo duró 2 meses, esto de conformidad con el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 5 de 1969.

Dicha operación fue la que realizó la Caja de Previsión Departamental de Nariño incluyendo para liquidación de la pensión de jubilación todo lo devengado por Jorge Rafael Quintana Burbano durante ese año de servicios teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 10 del

Decreto 1723 de 1964 respecto de la inclusión “no solamente los sueldos y las dietas, sino también los gastos de representación y **cualquier otra asignación**” que los miembros de las Asambleas Departamentales gozaren o hubieran gozado.

Por tal razón, se insiste nuevamente que la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintana Burbano fue reconocida en derecho y no es contraria a las legislaciones vigentes para la data y a pesar de que se presentaron errores respecto de la determinación del tiempo trabajado al servicio del Estado, queda demostrado que laboró por más de 20 años, cumpliendo con todos los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación. En este entendido, deben despacharse desfavorablemente todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda en reconvención.

#### A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

Me atengo a lo que el despacho disponga sobre el valor probatorio que les reconozca

#### EXCEPCIONES

- 1. CADUCIDAD.** Se fundamenta en el hecho que no se demandó en tiempo la nulidad y el restablecimiento del derecho del acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación a Jorge Rafael Quintana Burbano, siendo que lo que busca el demandante en reconvención a título de restablecimiento del derecho es que se suspenda de manera definitiva la pensión de sobrevivientes.
- 2. BUENA FE.** Se fundamenta en que mi mandante ha obrado con absoluta transparencia y rectitud en su actuar, solicitando la porción de la pensión de sobrevivientes que le corresponde, con la certeza de que su padre, Jorge Rafael Quintana Burbano, cumplió con todos los requisitos acceder a la pensión de jubilación, de la cual disfrutó por más de 21 años.
- 3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Se fundamenta en la inexistencia de yerro en el reconocimiento de la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintana Burbano, en tanto que dicha prestación económica fue concedida conforme a la legislación vigente para la data en que se realizó la petición, porque:

Jorge Rafael Quintana Burbano cumplió con el requisito de edad y acumuló más de veinte años al servicio del estado, lo anterior, a pesar de los múltiples errores que cometió Previnar para contabilizar el tiempo realmente trabajado por él, mismo que nunca fue subsanado a pesar de las diferentes solicitudes presentadas.

En tal sentido, el tiempo realmente trabajado por Jorge Rafael Quintana en el servicio del Estado fue:

Empleador	Tiempo trabajado en años
Rama judicial	12,58
Serv. Secc. De Sauld de Nariño	1,994
Departamento de Nariño	5,019
Municipio de Tumaco	3,756
Asamblea De Nariño	1,3529
<b>TOTAL</b>	<b>24,7019</b>

El último año de servicios lo prestó Jorge Rafael Quintana al servicio de la Asamblea Departamental de Nariño, pues la conversión de las sesiones por él asistidas para efectos pensionales arroja la suma de 1,3529 años, así:

Año	No. sesiones	No. sesiones asistidas	equivalente en años
1991	28	11	0,392857143
1992	25	24	0,96
<b>total</b>			<b>1,352857143</b>

Por consiguiente, la pensión de jubilación concedida a Jorge Rafael Quintana Burbano se ajusta a derecho porque cumplir con satisfacción con los requisitos de edad y tiempo de servicios públicos (más de 20 años) y su liquidación se atempera a lo establecido en la normativa vigente para tal reconocimiento, dado que resulta de aplicar el promedio de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de todo lo devengado.

4. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.** Se fundamenta en el hecho demostrado que Jorge Rafael Quintana Burbano trabajó por más de 20 años al servicio del Estado, que su último año de servicios lo prestó como Diputado de la Asamblea de Nariño y, por consiguiente, la liquidación de la pensión de jubilación se ajustó a lo consagrado en las normas que la regulan vigentes al tiempo de su reconocimiento.
5. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.** Se fundamenta en la falta de demostración del demandante en reconvención sobre la procedencia de algún derecho a su favor, dado que la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintana Burbano fue reconocida y liquidada en debida forma y, por el contrario, queda establecido que es su deber reconocer de manera definitiva la pensión de sobrevivientes en la porción que a mi mandante le corresponde y a la que pueda llegar a acceder por acrecentamiento de la mesada.
6. **APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL ACTO PROPIO.** Se fundamenta en el hecho que en el caso sub examine se cumplen con los requisitos para que proceda la teoría del acto propio y cobre significancia la confianza legítima de mi mandante respecto de su derecho pensional por sobrevivencia, conforme lo siguiente:
  - i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular: **la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintana Burbano fue reconocida conforme a derecho por cumplir los requisitos exigidos para tal efecto y por consiguiente mi mandante tiene derecho a la porción de la pensión de sobrevivientes que se reclama en el expediente inicial.**
  - ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados: **la demanda de reconvención presentada de manera temeraria para revocar la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintana Burbano y la pensión de sobrevivientes que se reconoció transitoriamente a mi mandante, lo anterior debido a que quedó demostrado que el reconocimiento de la pensión de jubilación NO fue ilícita ni contraria a la Ley, conclusión a la que también llegó el Departamento de Nariño al analizar el expediente pensional de Jorge Rafael Quintana Burbano, en tal sentido, el demandante evidencio que no era viable**

**revocar el acto administrativo de reconocimiento pensional y aun así planteo una demanda de reconvención sin fundamento.**

iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente: **el objetivo de la demanda de reconvención es que se revoque la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintana Burbano y como consecuencia de ello, la pensión de sobrevivientes reconocida transitoriamente a mi mandante, afectando con esta pretensión los derechos de mi mandante y dando al traste la situación que había consolidado por más de 21 años en favor de su padre, de quien dependió y depende económicamente.**

iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio: **hay identidad, pues mi mandante es el beneficiario de la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintana Burbano.**

**7. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.** Se fundamenta en el hecho que el Departamento de Nariño pudo revocar directamente el acto administrativo del que se depreca la nulidad y restablecimiento del derecho, acción que nunca realizó, pues al revisar el expediente pensional de Jorge Rafael Quintana evidenció, de una parte, que la pensión de jubilación no fue reconocida de manera ilícita y, de otra, que, cometiendo un error, NO contabilizaron correctamente todos los tiempos por él trabajados.

**8. ERRADA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA QUE REGULA EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL PARA MIEMBROS DE ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE 1991.** Se fundamenta en que el demandante en reconvención realiza una interpretación errada y conveniente de la normatividad que regula lo concerniente al reconocimiento de la pensión de jubilación de los empleados públicos, específicamente de los Diputados de las Asambleas Departamentales, porque dichas interpretaciones no se ajustan a derecho ni a la realidad. Aunado a lo anterior, quedó más que demostrado que Jorge Rafael Quintana Burbano trabajó por más de 20 años al servicio del Estado, requisito que el demandante en reconvención manifestó que no estaba satisfecho y que fue fundamento para plantear la demanda de reconvención.

**9. TEMERIDAD.** Se fundamenta en que el demandante en reconvención realiza una serie de afirmaciones que no guardan consonancia con la realidad, pretendiendo generar confusiones inadmisibles de la norma que resulta aplicable al caso de reconocimiento pensional de Jorge Rafael Quintana Burbano, que, además, lesionarían enormemente el patrimonio de mi mandante en calidad beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

**10. COBRO DE LO NO DEBIDO.** Se fundamenta en el hecho que no existe la obligación reclamada por el demandante en reconvención, quien además deberá responder por las costas de tal actuación.

**11. GENÉRICA O INNOMINADA.** Se fundamenta en lo previsto en el inciso 2 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según el cual en la sentencia se debe decidir las excepciones propuestas y “sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada”.

<b>PRUEBAS</b>
----------------

**A. DOCUMENTALES**

**Respecto de los años trabajados por Jorge Rafael Quintana al servicio del Estado**

1. Proyecto de Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintana sustanciada por Lourdes Villacis Asesora jurídica de la Caja de Previsión Social de Nariño del 7 de diciembre de 1993.
2. Proyecto de Resolución No. 0253 de 1994 emitida por la Caja de Previsión Social de Nariño.
3. Solicitud presentada por Jorge Rafael Quintana al gerente de la Caja de Previsión Social de Nariño mediante el cual informa respecto de los periodos omitidos, inconsistencias y errores que presenta el proyecto de Resolución de reconocimiento pensional, para que sean enmendados
4. Solicitud del 12 de abril de 1994 presentada por Jorge Rafael Quintana a la Caja de Previsión Social de Nariño para que sean subsanados los periodos que presentan inconsistencias, y para que se incluyan periodos omitidos.

**Objeto de la prueba:** Acreditar los errores que presentan los proyectos de la resolución de reconocimiento pensional de Jorge Rafael Quintana y las solicitudes reiteradas presentadas para que estas inconsistencias y errores sean subsanados

5. Copia de la Resolución 840 de 1994 mediante la cual la Caja de Previsión Social de Nariño le reconoció la pensión de jubilación a Jorge Rafael Quintana.

**Objeto de la prueba:** Acreditar la omisión de Prevenir frente a las solicitudes que hiciera Jorge Rafael Quintana para que arreglen los tiempos prestados al servicio del Estado, pues en esta resolución se denotan los mismos errores de los proyectos que la antecedieron.

6. Acta de posesión de posesión de Jorge Rafael Quintana en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte
7. Copia de la certificación emitida por el Alcalde del Municipio de Ricaurte mediante el cual acredita que Jorge Rafael Quintana trabajó como Juez Municipal de Ricaurte desde el 12 de agosto de 1965 hasta el 15 de julio de 1968, fecha en la que fue reemplazado por Fernando Portilla.

**Objeto de la Prueba:** Acreditar los verdaderos extremos temporales del periodo en que Jorge Rafael Quintana se desempeñó como Juez Municipal de Ricaurte que va desde el 12 de agosto de 1965 hasta el 15 de julio de 1968, es decir 11 meses más del contabilizado en la Resolución No. 840 de 1994.

8. Copia de la solicitud elevada por Jorge Rafael Quintana al Tesorero Municipal de Tumaco para que emita certificación respecto de que debido a los incendios sucedidos en el año 1981 y 1988 no era posible expedir constancia sobre los cargos que desempeño, tiempo de servicios, sueldos devengados, records de trabajo, entre otros.
9. Copia de la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Tumaco, mediante el cual certifica lo antes solicitado.
10. Copia de la declaración extra-proceso rendida por Otto Manzi Benites, Alcalde de Tumaco para el periodo 1981-1982, declaración que da fé que mi mandante se desempeñó como Asesor Jurídico de Tumaco en dicho periodo.
11. Copia de la declaración extra-proceso rendida por Eric Seidel Santos, Alcalde de Tumaco para el periodo 1988-1989, declaración que da fe que mi mandante se desempeñó como Asesor Jurídico de Tumaco en dicho periodo.
12. Copia de la remisión de pruebas que Jorge Rafael Quintana aportó a Prevenir con relación al periodo en que trabajó como Asesor Jurídico del Municipio de Tumaco.
13. Documentos en 14 folios aportados en la remisión de pruebas antes señaladas.

14. Copia de la solicitud elevada por Jorge Rafael Quintana al Banco Popular de Cali para que emita certificación o constancia sobre los valores del sueldo mensual que el Municipio de Tumaco le pago por conducto de dicho Banco con sede en Tumaco.

**Objeto de la Prueba:** Acreditar el periodo trabajado por Jorge Rafael Quintana al servicio del Municipio de Tumaco en los periodos 1981- 1982 y 1988-1989, periodo que solicitó a Prevenir se tuviera en cuenta para efectos pensionales, solicitud que nunca fue atendida a pesar de aportar todas las pruebas antes descritas.

#### **Respecto del análisis de del expediente pensional de parte del Departamento de Nariño**

15. Oficio emitido por talento humano del Departamento de Nariño en la que solicita a la Sub secretaria de talento humano el estudio de la carpeta pensional de Jorge Rafael Quintana y en tal sentido emitir un concepto
16. Informe emitido por la profesional Universitaria del Departamento de Nariño, respecto del análisis de la carpeta pensional de Jorge Rafael Quintana donde se concluyó que la pensión de jubilación no fue reconocida de forma ilícita y por consiguiente no podían revocar el acto administrativo de reconocimiento, evidenciando además que no habían tenido en cuenta algunos periodos efectivamente trabajados por Jorge Rafael Quintana que sumaban más de 20 años de servicios al Estado.

**Objeto de la Prueba:** Acreditar el análisis hecho por el Departamento de Nariño del expediente pensional de Jorge Rafael Quintana, en el que concluyo que trabajo por más de 20 años al servicio del estado, que no se computaron algunos periodos efectivamente trabajados y que en tal sentido la pensión de jubilación no fue reconocida de manera ilícita; Acreditar la temeridad con la que actúa el demandante en reconvención al plantear una demanda a sabiendas de que no le asiste razón y acreditar la teoría del acto propio en el presente caso

#### **Respecto del periodo trabajado como diputado para efectos pensionales**

17. Constancia emitida por el Secretario General de la Asamblea Departamental de Nariño, donde acepta la autorización dada por Luis Fernando Santa para que Jorge Rafael Quintana lo supla en calidad de diputado suplente.
18. Constancia emitida por el Archivo Departamental donde indica las sesiones que participo Jorge Rafael Quintana en el año 1990 y en el año 1991.
19. Certificado emitido por la Tesorería General del Departamento de Nariño donde se indican los salarios y demás emolumentos devengados durante su último año de servicios (1991).

**Objeto de la prueba:** Acreditar la calidad de Diputado suplente de Jorge Rafael Quintana, acreditar que para contabilizar el tiempo trabajado por Jorge Rafael Quintana como diputado para efectos pensionales se debe tomar como lo indica la certificación expedida por el Archivo Departamental, las sesiones asistidas por legislatura anual, es decir, año 1990: 11 sesiones asistidas – año 1991: 24 sesiones asistidas; acreditar que el último año de servicios lo prestó como diputado de la Asamblea de Nariño; acreditar que la pensión de jubilación de Jorge Rafael Quintan fue bien liquidada de conformidad con todo lo devengado durante el último año de servicios.

<b>ANEXOS</b>
---------------

1. Poder debidamente otorgado para actuar.
2. Las pruebas enunciadas en el acápite anterior

<b>NOTIFICACIONES</b>
-----------------------

Las mismas contenidas en la demanda inicial.

Atentamente,



**MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO**

**C.C.No.37.123.709 de Ipiales**

**T.P. No.132.698 del C. S. de la J.**

---

## Contestación Demanda de Reconvención proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2019-00661

1 mensaje

---

**MARÍA ANGÉLICA** <maangelicahm2016@gmail.com>

30 de abril de 2021, 12:57

Para: floralbamera@narino.gov.co, "para: arodriguez@procuraduria.gov.co" <arodriguez@procuraduria.gov.co>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@defensajuridica.gov.co>, dfma1712@gmail.com, JURIDICA - GOBERNACIÓN DE NARIÑO <juridica@narino.gov.co>, NOTIFICACIONES - GOBERNACIÓN DE NARIÑO <notificaciones@narino.gov.co>, anitaquintana1@hotmail.com, ivan.230706@hotmail.com

Buen día, en cumplimiento de lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, me permito enviar la contestación a la demanda de reconvención formulada por el Departamento de Nariño dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2019-00661.

--

Quedo atenta.

María Angélica Hernández Montenegro  
Correo electrónico: [maangelicahm2016@gmail.com](mailto:maangelicahm2016@gmail.com)  
Celular: 3002730677 - 3217871308  
Fijo: 7316888 - 7418025

---

### 2 adjuntos



**contestación demanda reconvención.pdf**  
892K



**Pruebas Contestacion Demanda de Reconvencion.pdf**  
15135K

Pasto, 19 de marzo de 2021.

Doctor:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**Magistrado Sustanciador**

La ciudad.

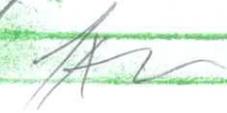
Referencia:	<b>MEMORIAL PODER</b>
Proceso No.	<b>2019-00661</b>
Medio de control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDA DE RECONVENCIÓN</b>
Demandante:	<b>JORGE ROLANDO QUINTANA ARTURO</b>
Demandado:	<b>DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS.</b>

**JORGE ROLANDO QUINTANA ARTURO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, a la abogada **MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación descorra el traslado y proceda a dar contestación de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada en el curso del medio de control de la referencia, interpuesta por el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**.

Confiero poder a la abogada para que se notifique, formule excepciones, participe en la evacuación del material probatorio, en las diferentes audiencias, con amplias facultades para representarme, y con facultades especiales como las de conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, interponer recursos, y en general, todas aquellas facultades que tiendan al buen cumplimiento de su labor.

Atentamente,

  
**JORGE ROLANDO QUINTANA ARTURO**  
C.C. No. 12.985.137 de Pasto

**HACE CONSTAR**  
Que el anterior \_\_\_\_\_ **PODER** \_\_\_\_\_  
dirigido a: \_\_\_\_\_  
por el presentador de este y por el suscrito en su calidad de \_\_\_\_\_  
se identificó con C. de C. No. **12 985 137** expedido en \_\_\_\_\_  
**PASTO** En constancia se firmo en Pasto el día \_\_\_\_\_  


Acepto,

  
**MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO**  
C.C. No. 37.123.709 de Ipiales  
T.P. No. 132.698 del C. S. de la J.

19 MAR 2021



# CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO

AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO

Calle 17 N° 26 06 Telégrafo: "PREVINAH" Tels. 232149 - 235584

PASTO - NARIÑO

Diciembre 7 de 1993

## OFICINA JURIDICA

ASUNTO: PENSION DE JUBILACION  
PETICIONARIO: JORGE RAFAEL QUINTANA  
C.C.# 1.793.180 de Pasto.

Mediante escrito presentado el 20 de marzo de 1992, el peticionario solicita, el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, a que tiene derecho por sus servicios prestados al Departamento.

Para emitir concepto se considera:

1.- Que el peticionario cuenta con 63 años de edad, nació el 2 de Julio de 1930.

2.- El peticionario de acuerdo a la documentación presentada acredita el siguiente tiempo de servicios:

### TIEMPO DE SERVICIOS

A M D

DEPARTAMENTO DE NARIÑO			
SECRETARIA DE EDUCACION			
Director Escuela Urbana del Nuevo Peñol			
Director de Escuela Urbana de Guachucal			
Septiembre 22/48 a Octubre 26/50	✓ 2	✓ 1	5 ✓
REPUBLICA DE COLOMBIA			
SERVICIO SECCIONAL DE SALUD			
Inspector Pto Salud. Samaniego			
Septiembre 13/50 a Octubre 18/51	✓ 1	✓ 1	6 ✓
Inspector del Puesto de Salud de Sardoná			
Septiembre 2/54 a Diciembre 15/54	-	✓ 3	12 ✓
Inspector Puesto de Salud. Tuquerres			
Julio 19/55 a noviembre 15/55	-	✓ 3	27 ✓
Inspector Puesto de Salud de la Cruz			
Agosto 16/56 a Noviembre 15/56	-	✓ 3	-
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO			
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL			
Juez Promiscuo Municipal de Ospina			
Enero 29/58 a Enero 2/59	-	✓ 11	4 ✓
Juez Municipal de Fuenca			
Enero 26/59 a Septiembre 14/59	-	✓ 7	29 ✓
DEPARTAMENTO DE NARIÑO			
SECRETARIA DE GOBIERNO			
Sub-Jefe Sección de Negocios			
Septiembre 14/59 a Mayo 30/60	-	✓ 8	16 ✓
REPUBLICA DE COLOMBIA			
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO			
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL			
Juez Promiscuo. Pto Legizamo			
Junio 4/60 a Abril 30/61	-	✓ 10	27 ✓
JUZGADO TERCERO SUPERIOR DE PASTO			
Oficial Mayor			

# CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO

AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO  
 Calle 17 N° 26-06 Telégrafo: "PREVINAR" Tels. 232149 - 235504  
 PASTO - NARIÑO

D

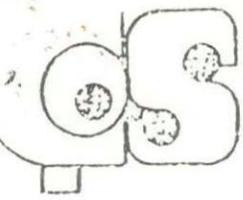
CONTINUACION DE CONCEPTO JURIDICO SOBRE PENSION DE JUBILACION DE  
 JORGE RAFAEL QUINTANA PAG DOS..

	TIEMPO DE SERVICIOS		
	A	M	D
Diciembre 1/61 a Abril 30/62 DEPARTAMENTO DE NARIÑO DATT Director	-	5	-
Abril 30/62 a julio 6/62 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL Auditor ante Liconar	-	2	6
Diciembre 19/63 a Enero 18/65 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL Juez Promiscuo Municipal de Cumbal	1	1	-
Abril 1/65 a Agosto 12/65 Juez Promiscuo Municipal. Ricaurte	-	4	12
Agosto 12/65 a Agosto 30/67 - 12 Julio /68 - 2-11-3 Juez Civil Mpal de la Cruz	2	0	18
Julio 17/68 a Agosto 30/69 Juez Promiscuo Mpal Linares	1	-	13
Septiembre 1/69 a Julio 15/70 Juez Civil Mpal. Sardoná	-	7	15
Julio 23/70 a agosto 30/71 DEPARTAMENTO DE NARIÑO Asesor Juridico	1	1	8
Septiembre 1/71 a Julio 13/72 RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Juez Promiscuo de Tumaco	-	9	13
Julio 18/72 a Agosto 30/75 DEPARTAMENTO DE NARIÑO ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DIPUTADO	3	1	13
1990 - 1991	2	-	-
<b>TIEMPO TOTAL DE SERVICIOS.....</b>	<b>20</b>	<b>-</b>	<b>16</b>

El peticionario de acuerdo a la documentación presentada y previo estudio de la misma, tiene derecho a disfrutar de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, por tener el tiempo de servicios necesario y la edad requerida en la ley. Teniendo en cuenta que la ley 48/62 y el Decreto 1723 de 1964 los cuales preceptúan: "Pensión Mensual de Jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio o del promedio de lo devengado en los tres últimos años a opción del beneficiario cuando a cumplido o llegue a cumplir 50 años de edad y veinte años de servicio continuos o discontinuos ..... los cargos de Senador, Representante o Diputado."

Teniendo en cuenta que el Señor JORGE RAFAEL QUINTANA, ha estado vinculada a la Administración y ha recibido las respectivas asignaciones y ha cumplido con los requisitos de filiación, vinculación, y contribución al Departamento y ha recibido las respectivas remuneraciones.

Con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que los miembros de la Asamblea Departamental disfrutan de un régimen especial de pensión de Jubilación o de Invalidez y demás prestaciones... los miembros del Congreso, de las Asambleas Departamentales y otros servidores públicos... se computarán no solamente los sueldos, dietas,



# CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO

AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO  
Calle 17 N° 26 06 Telégrafo: "PHEVINAR" Tels. 2321-49 - 235504  
PASTO - NARIÑO

D

CONTINUACION DE CONCEPTO JURIDICO SOBRE PENSION DE JUBILACION DE  
JORGE RAFAEL QUINTANA.

PAG TRES..

sino tambien los gastos de representación y, cualquiera otra asignación de que aquellos hayan gozado, en cuanto a la liquidación se refiere el artículo 10 de la citada ley.

En atención a que los miembros de la Asamblea Departamental disfrutaban de un régimen de pensión excepcional y que el peticionario con los requisitos exigidos por la ley, esta Oficina CONCEPTUA; Que el Señor JORGE RAFAEL QUINTANA, tiene derecho al reconocimiento pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente a las dos terceras partes del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio o del promedio de lo devengado en los tres últimos años a opción del beneficiario...

Pensión de jubilación a partir del 1 de Diciembre de 1991, fecha desde la cual se encuentra total y definitivamente separado del cargo oficial.

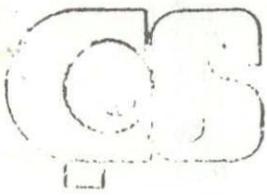
Pase a la Sección de Prestaciones Económicas para lo de su cargo.

Atentamente,

  
LOURDES VILLACIS  
ASESORA JURIDICA



  
MARYBEL CORDOBA  
ABOGADA SUSANCIADOR  

# CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO

AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO  
Calle 17 N° 26-06 Telégrafo "PREVISOR" Tels. 232149 - 235584  
PASTO - NARIÑO

## PROYECTO DE RESOLUCION N° 0253 DE 1994

( Agosto 3 )

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación

**EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO,**  
en uso de sus atribuciones legales,

### CONSIDERANDO:

Que el señor **JORGE RAFAEL QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1'793.180 de Pasto, mediante escrito presentado el 20 de marzo de 1992, solicita el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, a que tiene derecho por sus servicios prestados al Departamento y a otras entidades del Estado.

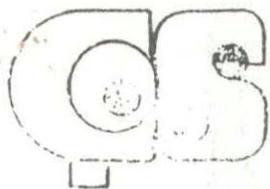
Cuenta con 63 años de edad, nació el 2 de julio de 1930.

Según escrito de la Oficina Jurídica de fecha diciembre 7 de 1993, "CONCEPTUA" que el peticionario tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente a los dos terceras (2/3) partes del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio o del promedio devengado en los tres últimos años a opción del beneficiario.

Prevía revisión y liquidación de la Sección de Prestaciones Económicas de junio 16 de 1994, el peticionario acredita el siguiente tiempo de servicio:

DEPARTAMENTO DE NARIÑO	TIEMPO DE SERVICIO		
	A.	M.	D.
<b>SERETARIA DE EDUCACION</b>			
Cargo - Director Escuela Urb. Nuevo Peñol			
Director Escuela Urb. Guacnucal			
Septiembre 22/48 a octubre 26/50	2	1	5 ✓
<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>			
<b>SERVICIO SECCIONAL DE SALUD</b>			
Cargo - Inspector Pto. Salud Samaniego			
Septiembre 13/50 a Octubre 18/51	1	1	6 ✓
Inspector Puesto Salud Sandona			
Septiembre 2/54 a Diciembre 15/54	-	3	14 ✓
Inspector Puesto de Salud Guiguerres			
Julio 19/55 a Noviembre 15/55	-	3	27 ✓
Inspector Puesto de Salud La Cruz			
Agosto 16/56 a Noviembre 15/56	-	3	- ✓
<b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b>			
<b>TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL</b>			
Juez Promiscuo Municipal de Ospina			
Enero 29/58 a Enero 2/59	-	11	4 ✓
Juez Municipal Funes			
Enero 26/59 a Septiembre 14/59	-	7	29 ✓
<b>DEPARTAMENTO DE NARIÑO</b>			
<b>SECRETARIA DE GOBIERNO</b>			
Cargo - Sub Jefe Sección Negocios			
Septiembre 14/59 a Mayo 30/60	-	8	16 ✓
<b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b>			
<b>TRIBUNAL SUPERIOS DISTRITO JUDICIAL</b>			
Juez Promiscuo Puerto Legizamo			
Junio 4/60 a Abril 30/61	-	10	27 ✓





# CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO

AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO

Calle 17 N° 26-06 Telégrafo: "PREVINAR" Tels. 232149 - 235584

PASTO - NARIÑO

## CONTINUACION RESOLUCION PENSION DE JUBILACION

JORGE RAFAEL QUINTANA

C.C# 1'793.180 de Pasto

JUZGADO TERCERO SUPERIOR DE PASTO

Cargo - Oficial Mayor

Diciembre 1/61 a Abril 30/62 ✓

- 5 ✓ -

**DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

DATT.

Cargo - Director

Abril 30/62 a Julio 6/62 ✓

- 2 6 ✓

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

Auditor ante Liconar

Diciembre 19/63 a enero 18/65 ✓

1 1 - ✓

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

Juez Promiscuo Municipal de Cumbal ✓

Abril 1/65 a Agosto 12/65 ✓

- 4 12 ✓

Juez Promiscuo Municipal Ricaurte ✓

Agosto 12/65 a Agosto 30/67 ✓

2 - 18 ✓ *ap*

Juez Civil Municipal de La Cruz ✓

Julio 17/68 a Agosto 30/69 ✓

1 - 13 ✓

Juez Promiscuo Municipal Linares ✓

Septiembre 1/69 a Julio 15/70 ✓

- 7 15 ✓ *ap*

Juez Civil Municipal Sandona ✓

Julio 23/70 a Agosto 30/71 ✓

1 1 8 ✓

**DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

Cargo - Asesor Jurídico

Septiembre 1/71 a Julio 13/72 ✓

- 9 13 ✓ *ap*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Cargo - Juez Promiscuo de Tumaco ✓

Julio 18/72 a Agosto 30/75 ✓

3 1 13 ✓

**DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Cargo - Diputado

Periodo 1990 - 1991

2 - - ✓

TIEMPO TOTAL DE SERVICIO . . . . . 20 - 16 ✓

### SALARIOS DEVENGADOS

DIETAS	\$ 514.560,00 ✓	6'174.730,00 ✓
GASTOS REPRESENTACION	\$ 914.774,80 ✓	10'977.300,00 ✓
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 714.667,80 ✓	714.668,00 ✓
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 714.667,80 ✓	714.668,00 ✓
VACACIONES	\$ 357.330,90 ✓	357.331,00 ✓
VIATICOS	\$446.945,67 ✓	446.946,00 ✓
		✓ 19'385.643,00 ✓

### PROCEDIMIENTO:

19'385.643,00 ✓	-	12 ✓	=	1'615.470,00 ✓
1'615.470,00	x	2/3	=	1'076.980,00 ✓

NOTA: Según Ley 71 de 1988 "Ninguna pensión de jubilación podrá ser superior a 15 salarios mínimos".

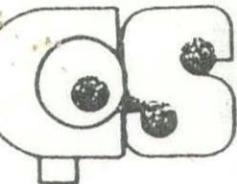
Pensión de jubilación para el año de 1991 por \$776.550,00. ✓

PROPORCION 1991

SERVICIO DE SALUD



continua.....



# CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO

AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO

Calle 17 N° 26-06 Telégrafo: "PREVINAR" Tels. 232149 - 235584

PASTO - NARIÑO

CONTINUACION RESOLUCION DE PENSION DE JUBILACION

RAFAEL QUINTANA

c.c.# 1'793.180 de Pasto

## SERVICIO DE SALUD

$$\frac{776.550}{7.200} \times 707 = 76.253,00$$

## CAJANAL

PODER JUDICIAL

$$\frac{776.550}{7.200} \times 4.150 = 447.595,00$$

## PREVINAR

$$\frac{776.550}{7.200} \times 2.343 = \frac{252.702,00}{776.550,00}$$

Pensión de jubilación para el año de 1991 por \$776.550,00.

## REAJUSTE PARA 1992

$$\begin{aligned} \text{Valor Pensión} &= 776.550,00 \\ \text{Incremento 26.04\%} &= 202.245,00 \\ &= \underline{978.795,00} \end{aligned}$$

## PROPORCION

### SERVICIO DE SALUD

$$\frac{978.795}{7.200} \times 707 = 96.112,00$$

### CAJANAL

PODER JUDICIAL

$$\frac{978.795}{7.200} \times 4.150 = 564.167,00$$

### PREVINAR

$$\frac{978.795}{7.200} \times 2.343 = \frac{318.516,00}{978.795,00}$$

### REAJUSTE PARA 1993

$$\begin{aligned} \text{Valor pensión} &= 978.795,00 \\ \text{Incremento 25.0345\%} &= 245.036,00 \\ &= \underline{1'223.831,00} \end{aligned}$$

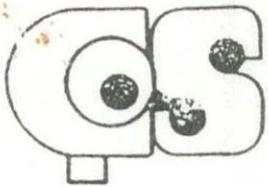
## PROPORCION

### SERVICIO DE SALUD

$$\frac{1'223.831}{7.200} \times 707 = 120.173,00$$

continua.....





# CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO

AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO  
Calle 17 N° 26-06 Telégrafo: "PREVINAR" Tels. 232149 - 235584  
PASTO - NARIÑO

CONTINUACION RESOLUCION PRENSION DE JUBILACION  
JORGE RAFAEL QUINTANA .  
c.c.# 1'793.180 de Pasto

## CAJANAL

### PODER JUDICIAL

$$\frac{1'223.831 \times 4.150}{7.200} = 705.403,00$$

### PREVINAR

$$\frac{1'223.831 \times 2.343}{7.200} = \frac{398.255,00}{1'223.831,00}$$

Pensión de jubilación para el año de 1993 es de \$1'223.381,00.

### REAJUSTE PARA 1994

$$\begin{aligned} \text{Valor pensión} &= 1'223.831,00 \\ \text{Incremento 21.09\%} &= 258.106,00 \\ &= \underline{1'481.937,00} \end{aligned}$$

### PROPORCION

#### SERVICIO DE SALUD

$$\frac{1'481.937 \times 707}{7.200} = 145.518,00$$

## CAJANAL

### PODER JUDICIAL

$$\frac{1'481.937 \times 4.150}{7.200} = 854.172,00$$

### PREVINAR

$$\frac{1'481.937 \times 2.343}{7.200} = \frac{482.247,00}{1'481.937,00}$$

Pensión de jubilación para el año de 1994 es de \$1'481.937,00.

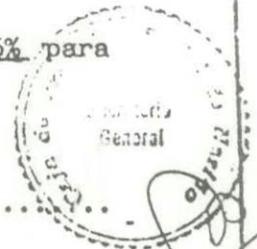
**NOTA:** Según Ley 71 de 1988, ninguna pensión de jubilación podrá ser superior a quince (15) salarios mínimos. Pensión de jubilación para el año de 1994 de \$1'480.500,00

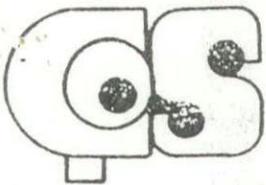
### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- Reconocer y ordenar pagar a favor del señor JORGE RAFAEL QUINTANA, la suma de \$1'480.500,00 por concepto de pensión de jubilación para el año de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO.**- De cada mesada pensional se descontará el 5% para gastos de servicios médico asistenciales.

continua...





# CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO

AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO

Calle 17 N° 26-06 Telégrafo: "PREVINAR" Tels. 232149 - 235584

PASTO - NARIÑO

CONTINUACION RESOLUCION PENSION DE JUBILACION  
JORGE RAFAEL QUINTANA  
c.c.# 1'793.180 de Pasto

**ARTICULO TERCERO.** - En diciembre de cada año se cancelará una mesada adicional. ✓

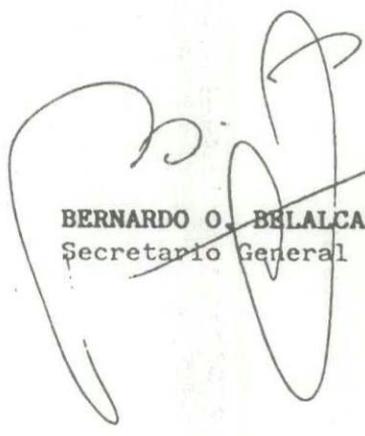
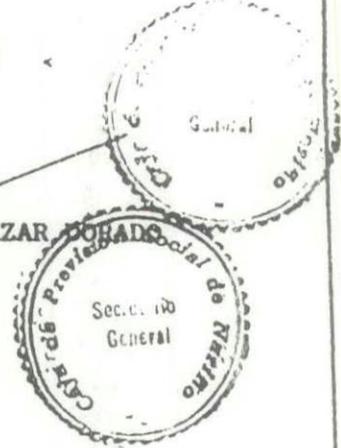
**ARTICULO CUARTO .-** Enviáse copia del presente proyecto de resolución al Servicio de Salud, y a la Caja Nacional de Previsión, para la respectiva cuota parte pensional, de conformidad con la Ley dispone de quince (15) días hábiles para manifestar su aprobación ú objeción ✓

**NOTIFIQUESE** al interesado haciéndole saber que en caso de incoformidad con lo resuelto en la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de reposición, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. ✓

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.** ✓

Dada en san Juan de Pasto, a los 3 días del mes de ~~Septiembre~~ de 1994.

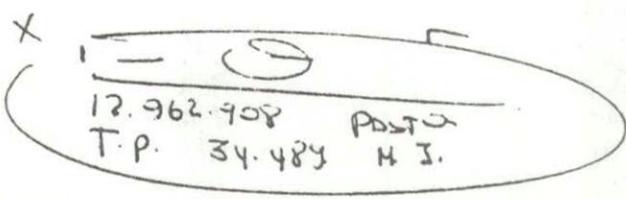
  
CAJA DE PREVISION SOCIAL  
NARIÑO  
GERENTE  
LUIS ALFREDO CARDENAS CADENA  
Gerente

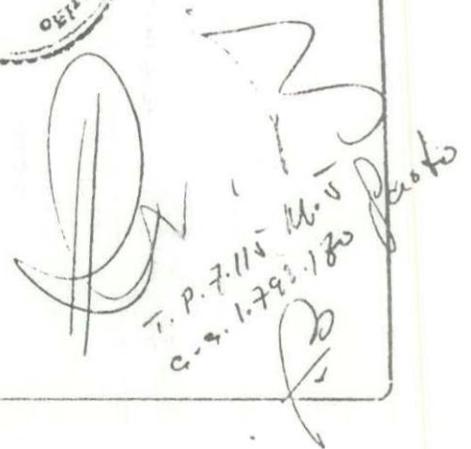
  
BERNARDO O. BELALCAZAR BOHADS  
Secretario General  


Rosa María L.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO  
Agosto 3/94 notifique  
ante la anterior providencia, impuesto firma  
Interesado.  
de acepta.  
SECRETARIO



X  
  
17.962.908 PASTO  
T.P. 34.484 H.I.

  
T.P. 7.115 H.I.  
c.c. 1.793.180 Pasto

Sr. Dr.

LUIS ALFREDO CARDENAS.

GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO.

SAN JUAN DE PASTO, Nar.

Ref.- DOCUMENTACION PARA RECONOCIMIENTO DE PENSION DE JUBILACION.  
EJERCITANDO DERECHO DE PETICION PARA QUE SE ENMIENDEN UNOS  
ERRORES ARITMETICOS SOBRE TIEMPO DE SERVICIOS QUE APARECEN  
EN CONCEPTO EMITIDO POR LA OFICINA JURIDICA.

=====

JORGE RAFAEL QUINTANA B., abogado titulado e inscrito, identificado  
al pié de mi firma, hablando como interesado en el proceso de la re-  
ferencia, a Ud., en forma atenta y comedida,

MANIFIESTO:

Revisado meticulosamente el concepto jurídico emitido con fecha 7 de  
Diciembre del año pasado por parte de la Oficina Jurídica de la Enti-  
dad a su digno cargo, se presentan algunos errores aritméticos en -  
cuanto a mi tiempo de servicios que es necesario enmendar, toda vez -  
que si se tiene en cuenta el último certificado expedido por la Ofici-  
na de la Carrera Judicial- Tribunal Superior del Distrito Judicial de -  
San Juan de P<sup>a</sup>sto y las numerosas certificaciones de Jefes de Oficinas  
y pruebas supletorias sobre cargos desempeñados, tengo un record de -  
trabajo que sobrepasa los 23 años de servicio oficial.

En efecto, ya en escrito dirigido al señor Asesor -  
Jurídico de la Gobernación de Nariño, cuya fotocopia hice llegar a su  
Despacho, hice referencia a algunos de esos errores así:

a).- Juez <sup>P</sup>romiscuo Municipal de Linares, en el con-  
cepto jurídico se indica que fue desempeñado desde el PRIMERO de Sep -  
tiembre de 1.969 hasta el 15 de Julio de 1.970, y se anota un tiempo de  
servicios de SIETE MESES mas 15 dias, cuando lo correcto es el de DIEZ  
MESES (10) mas 15 dias.

b).- ASESOR JURIDICO DE LA GOBERNACION DE NARIÑO,  
en el concepto se indica un tiempo de servicio del PRIMERO de Septiem-  
BRE de 1.971 hasta el TRECE (13) de Julio de 1.972, anotando un tiempo  
de servicio de NUEVE MESES mas 13 dias, cuando lo correcto es el de -  
DIEZ MESES (10) mas trece (13) dias.-

c).- Pero donde se destaca un error mas acentuado -

es en el cargo de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE, pues en el concepto jurídico se anota un tiempo de servicio del 12 de Agosto de 1.965 al 30 de Agosto de 1.967, esto último que no corresponde a la realidad, pues según el acta de posesión del cargo y la constancia expedida por el señor Alcalde de Ricaurte y Secretaria, fui reemplazado y trabajé hasta el día 15 de Julio de 1.968, es decir por un tiempo total de DOS AÑOS - ONCE MESES- TRES DIAS y no el de DOS años y 18 días que aparece en el concepto. Adjunto copia de la acta de posesión y certificación del Alcalde.-

Hasta aquí van 16 MESES mas UN día que no se me han computado correctamente en mi tiempo de servicios, es decir, UN AÑO, CUATRO MESES, UN DIA.

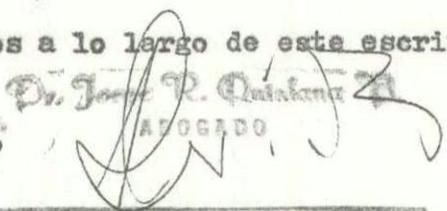
Inclusive, no me explico porque no se me quiere computar TRES AÑOS de servicio como Asesor Jurídico del Municipio de Tumaco. He aportado la prueba supletoria en vista de los incendios de los archivos de dicha Alcaldía, tal cual, sucedidos en el Archivo del Departamento, en la Licorera de Nariño. He acreditado la certificación respectiva expedida por la Alcaldía Municipal sobre inexistencia de esos archivos. Precisamente para demostrar aún más la prueba supletoria acabo de pedir al señor Gerente General del Banco Popular de Cali la certificación sobre pago de sueldos en los respectivos periodos del desempeño de tal cargo. Anexo copia de tal escrito. De conformidad a la sentencia del Consejo de Estado todo tiempo de servicio público debe computarse para efectos de la jubilación.

Por manera que, comedidamente SOLICITO a Ud., que al momento de proferir la resolución de reconocimiento de mi pensión de jubilación se tengan en cuenta y se enmienden los errores comentados, toda vez que el concepto jurídico no ata al señor Gerente para el pronunciamiento de la Resolución respectiva.

Naturalmente que para mi pensión de jubilación, opto por el promedio de lo devengado en mi último año de servicios como Diputado a la Asamblea del Departamento de Nariño, y en el porcentaje legal que corresponda en derecho.

Anexo los documentos anotados a lo largo de este escrito.

Respetuosamente me suscribo,

  
JORGE RAFAEL QUINTANA B.  
C.C. 1.793.180 de Pasto.  
T. P. 7.115 del M. de J.

Tumaco, 4 de Abril de 1.994.

Tumaco, 12 de Abril de 1.994.

Doctora:

LOAUDES VILLACIS.

ASESORA JURIDICA DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO.

SAN JUAN DE PASTO, Nar.

Ref.- DOCUMENTACION PARA RECONOCIMIENTO DE MI PENSION DE JUBILACION.  
EJERCITANDO DERECHO DE PETICION PARA QUE SE ENMIENDEN ALGUNOS ERRORES  
ARITMETICOS SOBRE TIEMPO DE SERVICIOS. ADJUNTANDO UNOS DOCUMENTOS.

=====

JORGE RAFAEL QUINTANA B., abogado titulado e inscrito, identificado  
al pié de mi firma, hablando como interesado en el asunto de la re-  
ferencia, a Ud., en forma atenta y comedida,

MANIFIESTO:

Que revisado atentamente el concepto jurídico emitido por la <sup>U</sup>ficina  
a su digno cargo y documentos anexos, se presentan algunos errores  
aritméticos, humanos, por cierto, sobre mi tiempo de servicios y que  
detalle de la siguiente manera:

1o.- JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LINARES, en el concepto jurídico se  
indica que fue desempeñado por mi persona desde el PRIMERO de Sep -  
tiembre de 1.969 hasta el 15 de JULIO de 1.970 y se anota un tiempo  
de servicios de 7 meses mas 15 dias, cuando lo correcto es el de -  
DIEZ MESES mas 4 dias. Se me recortan TRES MESES DE SERVICIO.

2o.- ASESOR JURIDICO DE LA GOBERNACION DE NARIÑO, en el concepto de  
indica un tiempo de servicios del PRIMERO DE SEPTIEMBRE de 1.971 has-  
ta el TRECE (13) DE JULIO de 1.972, anotando un tiempo de servicios  
de 9 meses mas 13 dias, cuando lo correcto es el de DIEZ MESES mas  
TRECE (13) dias. Se me recorta un mes de trabajo.

3o.- Pero donde se destaca un error mas grave, es el CARGO DE JUEZ  
PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE, ya que en el concepto jurídico  
se anota un tiempo de servicios del 12 de Agosto de 1.965 al 30 de  
Agosto de 1.967, este último año que no corresponde a la realidad,  
pues según el acta de posesión del cargo y la CONSTANCIA EXPEDIDA por  
el Alcalde de Ricaurte y Secretaria, expresa que trabajé hasta el  
15 de JULIO de 1.968, es decir, por un tiempo total de DOS AÑOS-  
ONCE MESES- TRES DIAS y no el tiempo indicado en el concepto jurídico  
de DOS AÑOS 18 dias. Se me recortan ONCE MESES (11).

Adjunto fotocopia del acta de posesión y la constancia expedida con fecha 12 de Junio de 1.992, por Alcalde de Ricaurte y su Secretaria. Los documentos originales figuran en el expediente.

HASTA AQUI VAN 16 meses, es decir, UN AÑO, CUATRO MESES, que no se contabilizan como tiempo de servicios, por error, seguramente aritmético.

En cuanto a mi asistencia a las sesiones ordinarias de la Asamblea del Departamento de Nariño, en los años 1.990 y 1.991, es bastante clara o explícita la CERTIFICACION que da el Dr. JORGE ARTEAGA TEJADA, con fecha 19 de Diciembre de 1.991, en su condición de SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA. Un funcionario que no puede mentir, porque incurriría en falsedad. De dicha certificación se desprende que asistí a las sesiones ordinarias en el año 1.990 y en las ordinarias de 1.991, como allí le indica. La Dra. Tesorera del Departamento, con fecha 24 de Enero de 1.992, CERTIFICA sobre los valores recibidos por mi, como dietas, gastos de representación, etc, en el año 1.991, que es el que se debe tener en cuenta para sacar el PORCENTAJE de mi pensión de jubilación, ya que tiempo de servicios es lo que me sobra, valga la expresión. Entonces, porque tanta duda, tanta traba, tanta mora en dictar la resolución de mi jubilación. Como ex-Juez de la República, por tantos años haciendo respetar el juramento, sería incapaz de la mas mínima mentira. Por ello es que estoy convencido que mi documentación es completa, libre de las mas mínima duda. Que haya equivocaciones de las anotadas es distinto. Que el H. Tribunal Superior, se equivocó en la primera certificación es distinto. Que una acta de posesión vine con fecha equivocada es distinto. Pero estos son errores que se han aclarado, que no les he cometido yo.

Para mayor certeza, se adjunta las actas de sesiones ordinarias a las que asistí en el año 1.990 y 1.991, que ya es el colmo de la exigencia. Si se quiere las del Diputado Principal le mismo. En todo caso están en su derecho de hacer las exigencias legales necesarias, para dar claridad a mi tiempo de servicios. Da pena decirlo, pero en un País, como el nuestro, son muy pocas las personas que podemos llamarnos HONORABLES, y entre ellas, para orgullo estoy yo.

Inclusive, si la Dra. lo desea, se pida a la Asamblea del Departamento una fotocopia del reglamento interno de la DUMA. Allí se indica que las sesiones ordinarias per semana son DOS reglamentarias y una que otra per casos urgentes. No es que se sesiona todos los dias, solo los martes y jueves.

Estoy de acuerdo que mi documentación para jubilación es una de las que puede llamarse COMPLEJAS, por la cantidad de cargos públicos desempeñados y, debido a los incendios ocurridos en los Archivos de la Licrera, Contraloría Deptal, Archivo Departamental, Alcaldía de Tumaco. Sin embargo, se ha allegado a mi petición de jubilación todos los documentos esenciales, que dan la certeza de que he trabajado como empleado público mas hallá de los 20 años. Se hace indispensable entonces, que se dicte la resolución respectiva, reconociendo mi derecho.

Pido a Ud., comedidamente que cualquier otro documento que haga falta, se le haga saber a mi apoderado <sup>U</sup>r. JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO, cuya dirección aparece en el PODER, así como el número actual de su teléfono: 23-23-35.

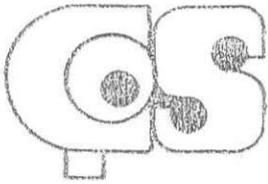
<sup>U</sup>e ser indispensable se me llame, que con gusto asistiré no obstante mis múltiples ocupaciones profesionales.

De Ud., con toda atención me suscribo,

*[Handwritten signature]*  
JORGE RAFAEL QUINTANA BUSTAMANTE  
C.C. 1.793.180 de Pasto.  
T. P. 7.115 del M. de J.

RAMA JUDICIAL  
SECRETARIA COMUN

TUMACO 07 de Abril 1950 en la fecha  
de Jorge R. Quintana identificado  
con C.C. No. 1 793 180 de Pasto  
presentó directa y personalmente el Tumaco  
que antecede en 10 folios, dirigidos a: Asesor  
Judicial Jorge Forero Pasto  
Se autentica la firma  
[Handwritten signature]  
COMPARECIENTE [Handwritten signature]



# CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO

AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO  
Calle 17 N° 26-06 Telégrafo: "PREVINAR" Tels. 232149 - 235584  
PASTO - NARIÑO

D 14117 608  
608

RESOLUCION N° 0840 DE 1994  
( XII- 30-94 )

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO,  
en uso de sus atribuciones legales, y

### CONSIDERANDO:

Que el señor JORGE RAFAEL QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía número 1'793.180 de Pasto, mediante escrito presentado el 20 de marzo de 1992, solicita el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, a que tiene derecho por sus servicios prestados al Departamento y a otras entidades del Estado.

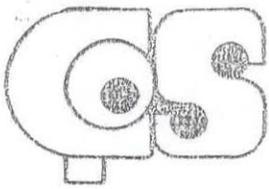
Cuenta con 64 años de edad, nació el 2 de julio de 1930.

Según escrito de la Oficina Jurídica de fecha diciembre 7 de 1993, "CONCEPTUA" que el peticionario tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente a las dos terceras (2/3) partes del promedio de las asignaciones devengados en durante el último año de servicio o del promedio devengado en el tres (3) últimos años a opción del beneficiario.

Previa revisión y liquidación de la Sección de Prestaciones Económicas de junio 16 de 1994, el peticionario acredita el siguiente tiempo de servicio:

	TIEMPO DE SERVICIO		
	A.	M.	D.
<b>DEPARTAMENTO DE NARIÑO</b>			
<b>SECRETARIA DE EDUCACION</b>			
Cargo - Director Escuela Urb. Nuevo Peñol			
Cargo - Director Escuela Urb. Guachucal			
Septiembre 22/48 a Octubre 26/50	2	1	5
<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>			
<b>SERVICIO SECCIONAL DE SALUD</b>			
Cargo - Inspector Pto. Salud Samaniego			
Septiembre 13/50 a Octubre 18/51	1	1	6
Cargo - Inspector Puesto de Salud Sandoná			
Septiembre 2/54 a Diciembre 15/54	-	3	14
Cargo - Inspector Puesto de Salud Tiquerres			
Julio 19/55 a Noviembre 15/55	-	3	27
Cargo - Inspector Puesto de Salud La Cruz			
Agosto 16/56 a Noviembre 15/56	-	3	-
<b>RAMA SUPERIOR DEL PODER PUBLICO</b>			
<b>TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL</b>			
Juez Promiscuo Municipal Ospina			
Enero 29/58 a Enero 2/59	-	11	4
Juez Municipal Funes			
Enero 26/59 a Septiembre 14/59	-	7	29
<b>DEPARTAMENTO DE NARIÑO</b>			
secretaria de gobierno			
Cargo - Sub Jefe Sección Negocios			
Septiembre 14/59 a Mayo 30/60	-	8	16
<b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b>			
<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL</b>			
JUZ Promiscuo Puerto Legisamo			
Junio 4/60 a Abril 30/61	-	10	27

105 JUN 20 1994  
E. final con  
[Signature]



# CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO

AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO  
Calle 17 N° 26-06 Telégrafo: "PREVINAR" Tels. 232149 - 235584  
PASTO - NARIÑO

Hoja 2

CONTINUACION RESOLUCION DE PENSION DE JUBILACION  
JORGE RAFAEL QUINTANA  
C.C.# 1'793.180 Pasto

JUZGADO TERCERO SUPERIOR DE PASTO			
Cargo - Oficial Mayor			
Diciembre 1/61 a Abril 30/62	-	5	-
<b>DEPARTAMENTO DE NARIÑO</b>			
Cargo - Director			
DATT.			
Abril 30/62 a Julio 6/62	-	2	6
<b>CONTRALORIA DEPARTAMENTAL</b>			
Cargo - Auditor ante Liconar			
Diciembre 19/63 a Enero 18/65	1	1	-
<b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b>			
Cargo - Juez Promiscuo Municipal de Cumbal			
Abril 1/65 a Agosto 12/65	-	4	12
Cargo - Juez Promiscuo Municipal Ricaurte			
Agosto 12/65 a Agosto 30/67	2	-	18
Cargo - Juez Civil Municipal de La Cruz			
Julio 17/68 a Agosto 30/69	1	-	13
Cargo - Juez Promiscuo Municipal Linares			
Septiembre 1/69 a Julio 15/70	-	7	15
Cargo - Juez Civil Municipal Sandoná			
Julio 23/70 a Agosto 30/71	1	1	8
<b>DEPARTAMENTO DE NARIÑO</b>			
Cargo - Asesor Jurídico			
Septiembre 1/71 a Julio 13/72	-	9	13
<b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b>			
<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL</b>			
Cargo - Jues Promiscuo de Tumaco			
Julio 18/72 a Agosto 30/75	3	1	13
<b>DEPARTAMENTO DE NARIÑO</b>			
<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL</b>			
Cargo - Diputado			
Periodo 1990 - 1991	2	-	-
<b>TIEMPO TOTAL DE SERVICIOS</b>	<b>20</b>	<b>-</b>	<b>16</b>

NOTA : Según Ley 71 de 1988 "Ninguna pensión de jubilación podrá ser superior a 15 salarios mínimos".

Pensión de jubialción para el año de 1994 de \$1'480,500,00.

### RESUELVE :

**ARTICULO PRIMERO.**- Reconocer y ordenar pagar a favor del señor JORGE RAFAEL QUINTANA, la suma de \$1'480.937,00 por concepto de pensión de jubilación para el año de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO.**- De cada mesada pensional se descontará el 5% para gastos de servicios médico asistenciales.

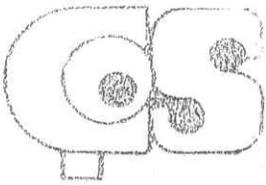
**ARTICULO TERCERO.**- En diciembre de cada año se cancelará una mesada adicional.

GOBIERNO  
SN

105 ABR 2019

Es fiel copia del original

D 1411 5 610



# CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO

AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO

Calle 17 N° 26-06 Telégrafo: "PREVINAR" Tels. 232149 - 235584

PASTO - NARIÑO

610

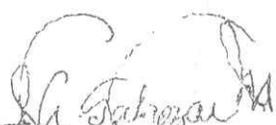
CONTINUACION: RESOLUCION PENSION DE JUBILACION  
JORGE RAFAEL QUINTANA  
C.C.No. 1.793.180 Pasto.

hoja  
No.3.

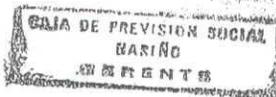
**NOTIFIQUESE** al interesado haciéndole saber que en caso de inconformidad con lo dispuesto en la presente providencia, puede interponer por escrito recurso de reposición dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación.-

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-**

Dada en San Juan de Pasto, a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

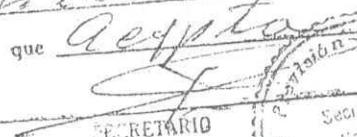
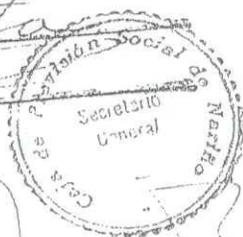
  
JORGE SALAZAR MORAN,  
Gerente.

  
LUIS FERNANDO MEJIA PAEDON  
Secretario General



CAJA DE PREVISION DE SOCIAL DE NARIÑO  
En Pasto, a XII-30-94 notifiqué  
personalmente la anterior providencia, impuse firma  
al Interesado  
manifestando que acepta

GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO  
05 ABR 2019  
Es fiel copia del original

  
SECRETARIO  


  
c.c. 1793-130 Pasto

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE RICAUARTE.- COPIA  
COPIA AUTENTICA DEL ACTA DE POSESION DEL SEÑOR JORGE RAFAEL QUINTERO  
BARRANO, COMO JUEZ MUNICIPAL PROMISCOU DEL MUNICIPIO DE RICAUARTE.-

Al Despacho de la Alcaldía Municipal de Ricaurte, a los once días del  
mes de Agosto de mil novecientos noventa y dos (1992), compareció  
el Doctor JORGE RAFAEL QUINTERO BARRANO, con el fin de aceptar  
del cargo de Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte, mediante acuerdo No.  
15 de Agosto 3 de 1.965, emanado del Honorable Tribunal de la ciudad de  
Ipiales. Al efecto el Señor Alcalde por ante su Secretaría y de conformidad  
con los Arts. 147 y siguientes del C. de P.P. le recibió el juramento  
bajo cuya gravedad, prometió desempeñar bien y fielmente y legalmente  
el cargo para el cual ha sido designado.- El Sr. Jefe de la Oficina de Recorridos  
trajo los siguientes certificados: Certificado de Paz y Salvo con la Resolución # 974607 de Pasto; Certificado de Contraloría General del Departamento; Certificado de la Jefatura de Impuestos Nacionales de Pasto, Resolución No. 628 de 11 de Agosto de los sumandos, emanada del Departamento, por la cual se aprueba la fianza por valor de 1.000,00, en concepto de la Compañía REVISORA S.A. de Pasto; Certificado de la Comandancia Militar No. 57236 del Comando del Distrito Militar de Pasto y Guadalupe de Ciudadanía No. 1793180 de Pasto.- Se anulan estampillas de Timbre Nacional por valor de treinta y cuatro pesos (34,00 K.S.), por ser el sueldo que devenga de mil setecientos pesos.- De acuerdo con el objeto de la presente se firma por todos los señores que se mencionan.  
El Alcalde, SERGIO ANTONIO ROSERO; (P.M.), El Promiscuo, JORGE RAFAEL QUINTERO BARRANO; La Secretaria, ESPERANZA MORAN S.

Lo anterior es fiel copia tomada de su original.- Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Ricaurte a los once días del mes de Junio de mil novecientos noventa y dos (1992)-

El presente documento hace constar  
que el presente Documento es copia  
fidelidad de su original que tendrá la misma  
fecha de 1992

Patricia Flores del Valle  
SECRETARIA MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CAQUETA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE RICARTE

D

LOS SUSCRITOS ALCALDE Y SECRETARIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE  
RICARTE - HARIÑO

H A C I E N C O N S T A R :

Que revisados los Libros de Archivo que se llevan en éste Despacho reposa el Acta de Posesión del Doctor JORGE RAFAEL QUINTANA, posesionado con fecha Agosto 12 de 1965 como Juez Promiscuo Municipal de Ricarte y fué reemplazado por el Doctor FERNANDO J. PONTILLA el 15 de Julio de 1988.

Dada en Ricarte a los doce días del mes de Junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

  
~~DR. JUAN ANTONIO GARCIA GARCIA~~  
Alcalde Municipal

*Florencia*  
FLORENCIA FLOREZ DE PANTON  
Secretaria Municipal

El Suscrito Notario, hace constar  
que el presente Documento es reproducción de su original que tuvo a la vista  
[umato: 10 ABR 1994]

~~Alonso del Castillo Ortiz~~  
NOTARIO ENCARGADO  
[umato: 10 ABR 1994]

Sr.  
TESORERO MUNICIPAL.  
TUMACO, Nar.

30  
26  
GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO  
10.5 ABR 2014  
Es fiel copia del original  
*[Signature]*

Ref.- PETICION DE UNA CERTIFICACION.

=====

JORGE RAFAEL QUINTANA B., abogado titulado e inscrito, mayor de edad, vecino de Tumaco, Dirección Carcerera 8a. No. 15-A-09, portador de la C. de C. No. 1.793.180 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 7.115 del Ministerio de Justicia, a Ud., con toda atención, SOLICITO:

CERTIFICACION:

Se sirva CERTIFICAR a continuación del presente, como es cierto que debido a los incendios ocurridos, el primero entre el 9 y 10 de Junio de 1.981, y el segundo el día 16 de Septiembre de 1.988, todas las oficinas de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TUMACO se destruyeron, incinerando todos los archivos de la Alcaldía, Contraloría, Tesorería, Concejo Municipal, etc.

Que debido a estos incendios no se pueden expedir certificaciones ni constancias sobre cargos desempeñados, tiempo de servicios, sueldos devengados, records de trabajo, etc.

Esta certificación la necesito para hacerla valer en documentación sobre jubilación.

Se me expedirá en original y copia, a mi costa. Renuncio notificación de auto favorable.

Aténtamente,

*[Signature]*  
JORGE RAFAEL QUINTANA B.  
C.C. 1.793.180 de Pasto  
T. P. 7.115 del M. de J.

Tumaco, Enero 30 de 1.992.

ALCALDIA MUNICIPAL  
TUMACO

31  
27

La suscrita Jefe del Archivo Central de la Alcaldía Municipal de Tumaco,

H A C E   C O N S T A R :

Que en ésta dependencia no reposa documentación alguna a nombre del Doctor JORGE RAFAEL QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.793.180 expedida en Pasto, debido a los incendios ocurrido el día 9 de junio de 1981 y el 16 de septiembre de 1988, los cuales fueron destruidos en su totalidad.

A solicitud del interesado se expide en Tumaco a los veintisiete (27) días del mes de enero de Mil Novecientos Noventa y Dos (1992).

ALCALDIA MUNICIPAL  
JEFE ARCHIVO CENTRAL  
TUMACO NARIÑO  
MARICELA MARINEZ GAVIOTA

*[Handwritten signature]*

GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO

105 ABR 2019

Es fiel copia del original

*[Handwritten signature]*

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO.  
TUMACO.

39  
34

Ref.- PETICION DE UNA DECLARACION EXTRAPROCESO.

SOLICITANTE: Dr. JORGE RAFAEL QUINTANA B.

DECLARANTE: Sr. OTTO MANZI BENITES.

PRESENTACION: ENERO DE 1992.

=====

GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO  
05 ABR 2019  
Es fiel copia del original  
*[Signature]*

Sr.  
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO.  
TUMACO, Nar.

41  
37  
GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO  
10 5 ABR 2019  
Es fiel copia del original

Ref.- Recepción de una declaración extraproceso, para acreditar tiempo de servicios para obtener pensión de jubilación.

=====

JORGE RAFAEL QUINTANA B., abogado titulado e inscrito, mayor de edad, vecino de Tumaco, dirección: Carrera 8a. No. 15-A-09 (Parque Colón), portador de la C. de C. No. 1.793.160 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 7.115 del Ministerio de Justicia, a Ud., en forma atenta y respetuosa, SOLICITO:

DECLARACION EXTRAPROCESO:

Se sirva hacer comparecer al Despacho a su digno cargo al señor don OTTO HUMBERTO MANZI BENITES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, dirección: Calle Sucre- portador de la C. de C. No. 135.986 de Bogotá, D.C. para que bajo la gravedad de juramento sea interrogado con las siguientes preguntas:

1o.- Diga sus nombres y apellidos completos, su edad, su estado, su profesión u oficio, su naturalidad y vecindad, grado de instrucción que tiene, documento de identificación que porta y demás generales de ley?

2o.- Diga si me conoce de vista, trato y comunicación y desde hace cuantos años mas o menos?

3o.- Declare Ud., si es cierto y positivo, que usted fué ALCALDE MUNICIPAL DE TUMACO, y por cuantos períodos, indicando el tiempo de cada uno?

4o.- Declare Ud., si fue cierto y positivo que yo ejercí el cargo de ASESOR JURIDICO DEL MUNICIPIO DE TUMACO, durante el segundo período que usted estuvo como Alcalde, esto es desde el mes de JUNIO de 1.981 hasta el mes de Noviembre de 1.982?

5o.- Declare Ud., si fue cierto y positivo que la remuneración o el sueldo mensual que devengue durante los meses del año de 1.982 fue el de veinte mil pesos mensuales?

6o.- Declare Ud., si es cierto y positivo que todos los ar-



NOTARIA UNICA DEL CIRCULO.

Tumaco, febrero primero de mil novecientos noventa y dos.

A costas del interesado recibanse las declaraciones solicitadas.

Hecho esto devuelvase. CUMPLASE.

EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO.



Dr. ANTONIO ROSENDO RUANO.

El Secretario.

Parnelidas Angulo Chavez.

DECLARACION ANTE NOTARIO DEL SR. OTTO MANZI BENITEZ. ART 299 DEL CO  
DIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA PARA-  
ASUNTO DE INDOLE PERSONAL. - - - - -

En el Puerto de Tumaco, Departamento de Mariño, Republica de Colom  
bia, a primero de febrero de mil novecientos noventa y dos, al des  
pacho de la Notaria Unica del Circulo de Tumaco, comparecio el Sr.  
OTTO MANZI BENITEZ, con el fin de rendir testimonio que de el se  
solicita en este asunto y manifesto : Que lo que aqui declara es  
bajo la gravedad del juramento segun normas legales vigentes. - - -

AL PUNTO PRIMERO de este interrogatorio. CONTESTO : Me llamo como  
queda dicho anteriormente, soy natural y vecino de este Municipio  
de Tumacá, mi profesion es la de Comerciante e industrial, poseo  
grado de instruccion secundaria, de estado civil casado, identi-  
ficado con la cédula de ciudadanía Nro. 135986 expedida en la ciu-  
dad de Santa Fe de Bogotá D.C. y sin generales de ley para con la  
persona que lo ha citado. - AL PUNTO SEGUNDO. De este cuestionario  
Manifesto: - Si es la verdad que conozco de vista, trato y comuni-  
cación a mi preguntante el Dr. Jorgo Rafael Quintana Burbano, en  
esta ciudad de Tumaco, desde hacen más de 20 años. - AL PUNTO TERCE  
RO. De este mismo interrogatorio. Contesto: - Es verdad y me consta  
que fui Alcalde Municipal de esta ciudad de Tumaco, por dos veces -  
o períodos que se determinan así: el primer período que fué de un  
año que empezó del año 1.972 a 1.973; y el segundo periodo fué en

44 70

el año de 1.981 a 1.982, respectivamente.- AL PUNTO CUARTO. Este cuestionario. Manifiesto:- Como Alcalde que lo fui en los anteriores años ya citados me consta y es la verdad que el Dr. JORGE RAFAEL QUINTANA BURBANO, ejerció el cargo de " ASESOR JURIDICO DEL MUNICIPIO DE TUMACO", durante el segundo periodo que estuve como Alcalde, esto fue sin mal no lo recuerdo en Junio de 1.981 hasta el mes de Octubre o Noviembre de 1.982.- AL PUNTO QUINTO . Contesto:- Es realmente cierto y positivo que la remuneracion recibida por el Dr. JORGE RAFAEL QUINTANA BURBANO, mensualmente era de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.00) sueldo que se le pagaba como lo dije antes en sus condiciones de Asesor Juridico del Municipio de Tumaco.- AL PUNTO SEXTO .- De este mismo cuestionario. contesto: Es la verdad y me consta a ciencia cierta que el archivo total de la administracion municipal comprendiendo lo de la Tesoreria, Contraloria, Concejo Municipal y la Alcaldia misma, etc. etc. se destruyeron en forma total debido a los incendios ocurridos en esta ciudad de Tumaco, el primero entre el 9 a 10 de Junio de 1.981 y el segundo en el mes de Septiembre de 1.988 .- Es todo cuanto puedo manifestar en honor a la verdad, solamente la verdad y nada mas que la verdad, segun el cuestionario que he tenido a la vista.- No siendo otro el objeto de esta diligencia, el señor Notario la dio por terminada una vez de leida, aprobada y firmada por todos los que en ella intervinieron .- El testigo se encuentra en perfecto estado de sus facultades mentales.- Se le imprimio la huella dactilar del indice derecho del deponente .-

EL SOLICITANTE/

SR. Dr. JORGE RAFAEL QUINTANA B.  
C.C. # 1.793.100 de la ciudad San Juan de Pasto (Nar.)

EL DECLARANTE.

SR. OTTO MARIANO BENITEZ .C.C." 135986 Santa Fe. de Bogota

NOTA: Por haberse llenado las formalidades de ley se autoriza esta diligencia tal como aparece .-

EL NOTARIO DEL CIRCULO.

DR. ANTONIO ROSERO RUANO.

Derechos \$2.000. Art. 4o. numeral F). Dcto. 1680/89



*[Handwritten signature of Sr. Otto Mariano Benitez]*



GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO  
05 APR 2010  
Es fiel copia del original

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO.  
TUMACO.

34  
**28**

Ref.- RECEPCION DE UNA DECLARACION EXTRAPROCESO.

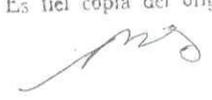
PETICIONARIO: Dr. JORGE RAFAEL QUINTANA B.

DECLARANTE: Dr. ERIC SEIDEL SANTOS.

FECHA, Tumaco, \_\_\_\_\_ de 1.992.

GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO  
**05 ABR 2019**

Es fiel copia del original



Sr.

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO.

TUMACO. Nar.

33  
29  
GOBIERNACIÓN DE TUMACO  
SAN JUAN DE PASTO

05 ABR 2019  
Es copia del original

Ref.- Recepción de una declaración extraproceso para acreditar tiempo de servicios a fin de obtener pensión de jubilación.

=====

JORGE RAFAEL QUINTANA B., abogado titulado e inscrito, mayor de edad, vecino de la ciudad de Tumaco, Dirección: Carrera 8a. No. 15-A-09, (Parque Colón), portador de la C. de C. No. 1. 793.180 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 7.115 del Ministerio de Justicia, a Ud., en forma atenta y comedida, SOLICITO:

DECLARACION EXTRAPROCESO:

Se sirva hacer comparecer al Despacho a su digno cargo, al Dr. ERIC SEIDEL SANTOS, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, Dirección Parque Colón, para que bajo la gravedad de juramento sea interrogado con las siguientes preguntas:

1o.- Diga sus nombres y apellidos completos, su edad, su estado, su profesión u oficio actual, su naturalidad y vecindad, documento de identificación que tiene y demás generales de ley?.

2o.- Diga si me conoce de vista, trato y comunicación y desde hace cuantos años?.

3o.- Declare Ud., si es cierto y positivo que fué ALCALDE MUNICIPAL DE TUMACO y en que período?.

4o.- Declare Ud., si es cierto y positivo que yo ejercí el cargo de ASESOR JURIDICO del Municipio de Tumaco, durante el período que usted estuvo como Alcalde de Tumaco, es decir, desde el día Primero del mes de JUNIO del año 1.988 hasta el día quinca del mes de Diciembre del año 1.989 sin interrupción?.

5o.- Declare Ud., si es cierto y positivo que la remuneración o sueldo mensual que devengué durante el período que yo estuve como ASESOR JURIDICO fue el de CIEN MIL PESOS por mes?.



El secretario.

Parmenides Angulo Chavez.-

DECLARACION ANTE NOTARIO DEL SR. Dr. ERICK SEIDEL SANTOS. ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA PARA ASUNTO DE INDOLE PERSONAL. - - - - -

En la ciudad de Tumaco, Departamento de Nariño, Republica de Colombia, a los doce dias del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos, al despacho de la Notaria, compareció el señor Doctor ERICK SEIDEL SANTOS, con el fin de rendir testimonio que de él se solicita en este asunto y manifestó : Que lo que aqui declara es bajo la gravedad del juramento según normas legales vigentes. - - - - AL PUNTO -

PRIMERO. De este cuestionario. CONTESTO : Me llamo como queda dicho anteriormente, de estado civil casado, soy de profesión médico y en servicio activo, natural y vecino de Tumaco, mi dirección actual en Tumaco, es en el Parque Colón, identificado como aparece al pie de su firma, y sin generales de ley para con la persona que lo ha citado.

AL PUNTO SEGUNDO. - Manifestó : Es realmente cierto y me consta que conozco de vista; trato y comunicación personal a mi preguntante el Sr. Dr. Jorge Rafael Quintana B/ en esta ciudad de Tumaco, desde hacen más de 15 años. - - - - -AL PUNTO TERCERO. Manifestó : Es realmente cierto y positivo que fui ALCALDE MUNICIPAL DE TUMACO, por dos

ocasiones o dos periodos que fueron así : Del año de 1.976 a 1.977; - el segundo del 10 de Junio de 1.988 al 15 de ~~Diciembre~~ <sup>SI ORION</sup> de 1.989. - - -

AL PUNTO CUARTO. De este cuestionario. DIJO: Por el conocimiento directo y personal que tengo, y como Alcalde que fui del Municipio de Tumaco, me consta a ciencia cierta que el Doctor JORGE RAFAEL QUINTANA B/ ejerció el cargo de ASESOR JURIDICO del Municipio de Tumaco, durante el lapso desde el 10. de junio de 1.988 hasta el dia 15 de diciembre de 1.989, respectivamente y sin interrupción alguna. - - - - -

AL PUNTO QUINTO. Manifestó : Es realmente cierto y me consta que como Alcalde que lo fui y como ordenador durante la administración a mi cargo de Alcalde, la remuneración que el Doctor Jorge Rafael Quintana B/ recibía del Municipio de Tumaco, como Asesor Jurídico que lo fué - recibía en la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,00) mensuales, o mejor dicho cada mes. - - - - -



37 ~~33~~

AL PUNTO SEXTO. De este mismo cuestionario. DIJO: Me consta es la verdad que todos los archivos de la Alcaldía Municipal de Tumaco, y correspondientes a la Tesorería, Contraloría, Concejo, yect, etc y otras dependencias, fueron destruidos totalmente debido a los incendios ocurridos en esta ciudad de Tumaco, el primero entre el 8 y 9 de junio de 1.981 y el segundo el 16 de septiembre de 1.988, - - - - Es todo cuanto me consta en honor a la verdad, solamente la verdad y nada más que la verdad según el cuestionario que ha tenido a la vista. No siendo otro el objeto de esta diligencia el señor Notario la dio por terminada una vez de leída, aprobada y firmada por todos los que en ella intervinieron. - - - - Se deja la constancia que el testigo se encuentra en perfecto estado de sus facultades mentales, a quien se le imprimió la huella dactilar del índice derecho. Así se firma esta diligencia tal como aparece. - - - -

EL DECLARANTE.-

*Erick*

Sr. Dr. ERICK SEIDEL SANTOS.

C.de.C.Nro. 19079377 de Santafe de Bogotá

EL NOTARIO, -

Sr. Dr. ANTONIO ROSERO RUANO.



El Secretario.

Parmenides Angulo Chavez.

GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO  
05 ABR 2019

Es fiel copia del original

*ms.*



46  
92

Sr.

DIRECTOR DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO.  
SAN JUAN DE PASTO, Nar.

Ref.- Documentos para Jubilación.

Radicación 068 de Marzo 20 de 1.992.

JORGE RAFAEL QUINTANA B., abogado titulado e inscrito, identificado al pié de mi firma, obrando en mi condición de peticionario de mi pensión de jubilación, proceso que se halla radicado en la Entidad a su digno cargo bajo el N<sup>o</sup>. 068 de 20 de Marzo de 1.992, a Ud., en forma atenta y comedida,

S O L I C I T O :

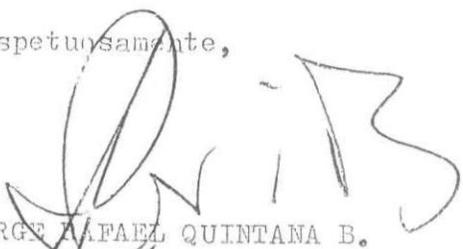
Se sirva adjuntar y tener en cuenta para la complementación de mi documentación algunos de los numerosos conceptos jurídicos emitidos por mi persona cuando fui ASESOR JURIDICO DEL MUNICIPIO DE TUMACO, durante los años 1.981 a 1.982 y 1.988 a 1.989 así como oficios que en copias adjunto a este escrito.

Así mismo, la constancia expedida por el señor Jefe del Archivo Central de la Alcaldía Municipal de Tumaco, respecto a los incendios ocurridos en las Oficinas de dicha Alcaldía en los años 1.981 y 1988, para los efectos legales consiguientes.

Ruego al señor Director de la Entidad proceder a dictar la Resolución respectiva, ya que, modestia aparte, considero mi documentación completa y acreditada con todos los requisitos de ley.

Por ser legal lo pedido, ruego a Ud., proveer de conformidad.

Respetuosamente,



JORGE RAFAEL QUINTANA B.  
C. C. 1.793.180 de Pasto.  
T. P. 7.115 del M. de J.

GOBIERNO DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO  
05 ABR 2019  
Es fiel copia del original

Tumaco, 19 de Mayo de 1.993.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO TUMACO

El anterior Escrito dirigido a: Tumaco

Caja de Previsión (Paseo War)

fue presentado personalmente por su signatario: Dr Jorge

Rogael Quintana, quien se identificó con

cc # 1793180 No. T.P 7115

de Magisteria expresó que la firma es de su puño y letra que acostumbra en los actos públicos y privados.

Tumaco, 19 de Mayo 19995

EL COMPARÉCIENTE, \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*  
Juan E. G. Casie



*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Handwritten signature]*

JEFATURA DE PERSONAL  
TUMACO

Junio 15/88

47  
**43**

Doctor  
RAFAEL QUINTANA  
Asesor Juridico Municipal  
Tumac.

Con la presente estoy enviando Documentación de el Señor ALBERTO GRUEZO VALENCIA, con los cuales reclama Casantia, vacaciones, prima y meses de sueldo de 1.982, para que Ud. dé su concepto.

Atentamente,  
*[Handwritten Signature]*  
RUBEN DARLO ESCRUCERIA  
Jefe de Personal  
JEFATURA DE PERSONAL  
Tumaco

GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO  
05 ABR 2019  
Es fiel copia del original  
*[Handwritten Signature]*

1988

105 ABR 2019

Es fiel copia del original

ASESORIA JURIDICA

Tumaco, veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho.

ASUNTO: LIQUIDACION DE UNA CESANTIA DEFINITIVA DEL QUE EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE RUTH EVELY QUIÑONES.

BENEFICIARIA: María Leonor Quiñones de Quiñones.

=====

Se ha pasado a estudio, la documentación presentada por la señora MARIA LEONOR QUIÑONES DE QUIÑONES, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la CESANTIA DEFINITIVA de quien en vida respondió al nombre de RUTH EVELY QUIÑONES QUIÑONES, que prestó servicios como Maestra Municipal, por el lapso indicado en la liquidación que practica el señor Jefe de Personal del Municipio, por valor de \$ 137.182,00.

Se estudian y adjuntan los siguientes documentos:

1o.- Memorial petitorio de la señora María Leonor Quiñones de Quiñones, de fecha 31 de Marzo de 1.987, PERO EL QUE NO TIENE LA NOTA DE PRESENTACION PERSONAL, requisito indispensable para la demostración de la identidad de la peticionaria, que debe llevarse a cabo con la presentación de la cédula de ciudadanía, única manera de identificación personal de un mayor de edad.

Debe citársele, para sentar el acta de presentación personal.

2o.- Registro de defunción de la Maestra Municipal, Ruth Evelyn Quiñones Quiñones, hecho sucedido el 21 de Marzo de 1.987, fecha hasta la cual, DEBE LIQUIDARSE LA CESANTIA, teniendo en cuenta el tiempo de servicios.

3o.- Registro civil de nacimiento de la mencionada educadora, por el cual se demuestra que es hija de Clodomiro Quiñones y de la peticionaria María Leonor Quiñones de Quiñones.

4o.- Cuatro (4) registros civiles de nacimiento de menores hijos de la señora Ruth Evelyn Quiñones, de relaciones extramatrimoniales, que responden a los nombres de Didier Alexander Quiñones, Jhen Carlos Vente Quiñones, Jairo David Vente Quiñones y Katty Lorena Magda Quiñones.

5o.- Declaraciones extraproceso, rendidas por Camacho Glivia Ortiz y Julio Alfonso Castillo, ante el Juzgado Laboral de éste Circuito, en los días 2 y 3 de Agosto de 1.984, para demostrar tiempo de servicios de la maestra desde Septiembre de 1.978 hasta Agosto de 1.981, con sueldo de cuatro mil pesos mensuales.

05 ABR 2019

Es fiel copia del original

2o.-

6o.- El record de trabajo de la mencionada maestra municipal, expedido en 6 de Enero del presente año, en que aparece trabajando hasta el 30 de Marzo de 1.987, habiendo muerto el día 21 de Marzo de aquel año. En consecuencia debe reponerse la liquidación, contabilizando unicamente los días trabajados por la empleada, evitando así errores aritméticos.

7o.- Certificación del señor Jefe de Personal Municipal de fecha 21 de Enero de 1.988, en que da cuenta que la educadora venia trabajando como Maestra Municipal hasta la fecha de su muerte, con asignación mensual de \$ 17.550,00.

8o.- Certificación de la Tesorería Municipal de fecha 25 de Marzo de 1.988, por la que se acredita que a la señora Ruth Evelyn Quiñones, no se le ha cancelado su cesantía total a partir de Enero lo. de 1.983 hasta Marzo 30 de 1.987, otra incongruencia, si se tiene en cuenta que la liquidación que se le hace por el señor Jefe de Personal abarca desde el 6 de Septiembre de 1.978 hasta Marzo 30 de 1.987.

Falta acreditar o probar que los únicos beneficiarios del empleado fallecido son la madre de ésta y los cuatro hijos menores mencionados. En el supuesto que el padre de la difunta, señor CLODOMIRO QUIÑONES haya muerto, debe adjuntarse al registro de defunción. La calidad de beneficiarios se demuestra con dos declaraciones extraproceso, rendidas ante el Juzgado Laboral del Circuito.

Así mismo, antes de hacerse el pago debe darse aviso al público con treinta días de anticipación (30), indicando el nombre del fallecido y de las personas que se han acreditado como beneficiarios. Tal aviso, se da por Radio Mira y por dos veces mínimo.

De no presentarse otros beneficiarios, en el presente caso, las prestaciones se pagarán así: la mitad para la madre de la difunta y la otra mitad para los hijos naturales.

Sobre pago del seguro por muerte y gastos de entierro o auxilio funerario, ya el suscrito ha dado numerosos conceptos sobre los requisitos que deben llenarse, para hacer las liquidaciones conforme a derecho. Estos conceptos deben ser legajados, para que el señor Jefe de Personal o las personas que tenga a su cargo la revisión de estas documentaciones los tengan de presente.

#### CONCLUSIONES:

Para arreglar la presente documentación conforme a normas de Ley

30.-

46<sup>30</sup>

se procederá así:

1o.- Citar a la señora MARIA LEONOR QUIÑONES DE QUIÑONES, para que haga presentación personal de su escrito petitorio de fecha 31 de Marzo de 1.987.

2o.- Como existen serias contradicciones en las certificaciones que acreditan el tiempo de servicio de la Maestra Municipal, deben corregirse tales errores, y proceder hacer la liquidación de la CESANTIA conforme a tiempo preciso trabajado. En tales condiciones, debe hacerse nueva cuenta de cobro y resolución indicando el valor preciso, para evitar un posible peculado.

3o.- Recibir la prueba sumaria con dos declaraciones extraproceso ante el Juzgado Laboral, para acreditar quienes son los beneficiarios de las prestaciones reclamadas por doña Maria Leonor Quiñones de Quiñones. Si el esposo de esta señora es muerto, debe acreditarse con el acta de defunción.

En caso de cobrar el seguro por muerte y el auxilio funerario, deben adjuntarse los demás documentos de ley, acorde con otros conceptos que se han dado sobre dicha materia.

JORGE RAFAEL QUINTANA G.  
T. P. 7.115 del M. de J.  
ASESOR JURIDICO.

3

GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO  
10 5 ABR 2019  
Es fiel copia del original

ASESORIA JURIDICA.

31  
47

Tumaco, veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho.

ASUNTO: Cuenta de cobro: LUCIO BURBANO ARIAS.

APODERADA: ELSIE MICOLTA DE BURBANO ( Esposa legítima).

\*\*\*\*\*

Nuevamente se ha pasado a estudio la cuenta de la referencia, por valor de \$ 726.150,00 ( No.1533- Abril 13 1984), en favor del señor LUCIO BURBANO ARIAS, quién en vida le dió poder amplio y suficiente a su esposa legítima, Sra. ELSIE MICOLTA DE BURBANO, para recibir dicho valor, mandato este que lleva fecha 10 de Octubre de 1.986, legalmente autenticado ante la Notaría Séptima del Círculo de Cali.

Es inexplicable si, el hecho que hasta la presente no se haya pagado el valor allí indicado, siendo así que tiene todos sus soportes legales y ya se ha emitido concepto jurídico favorable con fecha 23 de Noviembre de 1.987.

Por consiguiente, RATIFICO lo dicho en tal concepto, salvo mejor criterio jurídico, para que se proceda al pago de ésta obligación patrimonial municipal.

Aténtamente,

JORGE RAFAEL QUINTANA C.  
T. Pp 7.115 del M. de J.  
ASESOR JURIDICO.

GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASO  
05 ABR 2019

Es fiel copia del original

54  
48

05 ABR 2019

Es fiel copia del original

Tumaco, veintidos de Julio de mil novecientos ochenta y ocho.

ASUNTO: Cuentas de cobro.- H. Concejo Municipal de Tumaco.

Se estudia las cuentas de cobro, que se detallan a continuación:

1a.- La No. 4138 de 5 de Julio de 1.988, por valor de \$ 960.000, en m.l.c. la que según resolución No. 89 del mismo día, mes y año, emanada del H. Concejo Municipal de Tumaco, se refiere a viáticos asignados a los H. Concejales: Manuel Enrique Segura, Edgar de Jesús Bedoya, Francisco Quiñones, Holanda Cortés, Sofonías Angulo Valencia, Luis Carlos Bedoya, Tomás Vallejo y Nelly Marienis Angulo, para viajar a la ciudad de Cali a estudiar asuntos relacionados a contribuciones e impuestos municipales, condonación parcial de intereses de los impuestos predial y de comercio; así mismo, a la ciudad de Pasto, a estudiar lo concerniente al Plan de Desarrollo Urbano ante la Oficina de Planeación Departamental, con una duración de OCHO (8) días y a razón de \$15.000, en diarios por cada Concejale.

2a.- La No. 1836 de 5 de Julio de 1.988, por valor de \$342.000, en m.l.c. la que según Resolución No. 010 del mismo día, mes y año, procedente de la Corporación edilicia, se refiere a asignaciones para el transporte de los mencionados Concejales de ida y regreso a las ciudades de Cali y Pasto- Tumaco, para el cumplimiento de la comisión a que se refiere el numeral anterior.

La primera cuenta de cobro se halla respaldada por la Resolución No. 687 de 5 de Julio de 1.988, por igual valor, firmada y sellada por el señor Alcalde Municipal. La segunda cuenta de cobro, por la Resolución sin número ni fecha, firmada y sellada por el mismo funcionario. Así mismo, cada cuenta de cobro lleva la orden de pagar, firmada y sellada por el señor Alcalde Municipal.

Para conceptuar sobre la legalidad o ilegalidad, viabilidad o no viabilidad de las cuentas de cobro antes mencionadas, necesariamente debe estudiarse en lo pertinente el contenido de lo prescrito por el Acuerdo No. 22 de 19 de Noviembre de 1.987, procedente el H. Concejo Municipal de Tumaco.

a).- El Art. 8o. de tal Acuerdo, reza: " Los Honorables Concejales

53  
49

jales del Municipio de Tumaco, devengarán el valor diario de los viáticos asignados al señor Alcalde Municipal en la tabla de viáticos. Establecida esa tabla de viáticos en el artículo SEGUNDO, se tiene que cuando hay desplazamientos fuera del Departamento de Narino se devenga la suma de \$ 15.000,00 diarios per-cápita. De conformidad al Art. 4o. corresponde al Alcalde, como ordenador del gasto, ordenar la elaboración de la Resolución de acuerdo con la tabla de la escala de los viáticos.

b).- Ya en concepto separado he conceptuado que el mencionado Acuerdo en cuanto se refiere al Concejo Municipal no establece tope máximo para el cumplimiento de las comisiones que imparta a sus miembros. Solo el Art. 7o. se refiere a un término expreso pero para el Tesorero Municipal. Dice así: "Artículo Séptimo.- Los viáticos a cargo del TESORERO MUNICIPAL, se pagarán hasta un máximo de (6) días al mes (sic). Parágrafo B).- Cuando la necesidad de servicios requiera desplazamientos superiores a (6) días (sic), ésta erogación se autorizará mediante resolución motivada, emanada o al despacho del señor Alcalde Municipal o de quien delegue", parágrafo éste que se entiende se concreta para las comisiones del Tesorero Municipal, porque a CONTINUACION el PARAGRAFO C) dedicado exclusivamente al Concejo Municipal dice textualmente: "Parágrafo c).- Para las comisiones que delegue el Concejo Municipal el Presidente del Cabildo elaborará resolución motivada en cualquier época del período legislativo" y esto es razonable o lógico, en primer término porque los concejales no son funcionarios ni empleados municipales sino ediles que pertenecen a una Corporación administrativa municipal sin subordinación alguna. En conclusión, las comisiones que imparte el H. Concejo Municipal, no se hallan sometidas al plazo perentorio de que trata el Acuerdo comentado.

c).- En cuanto a gastos de transporte, los artículos TERCERO y CUARTO del Acuerdo estudiado son muy claros. Dicen así: "Artículo Tercero.- GASTOS DE TRANSPORTE.- Estos se pagarán según el medio de transporte que se utilice "TERRESTRE AEREO", o por medio de motores fuera de borda "canoas propulsadas por motor". El Art. 4o. se refiere a la elaboración de la Resolución por parte de la Alcaldía Municipal.- El Art. QUINTO, dice: " Los viáticos y gastos de transporte, la Tesorería Municipal acuerde con la Contraloría, se manejarán por el sistema de avances, y el funcionario que se le ordene cualquier comisión se le anticipará el 100 por ciento de los viáticos y transportes". De la transcripción y estudio de estos artículos se ve la cantidad de errores y contradicciones en que se incurre, por lo cual se hace responsable que

GOBERNACION DE NARIÑO  
105 ABR 2014

Es fiel copia del original

a la mayor brevedad posible se legisle y apruebe un estatuto que reglamente en forma clara el reconocimiento y pago de viáticos y transportes para funcionarios y empleados del Municipio de Tumaco y que el H. Concejo, dice su propio estatuto.

CONCEPTO:

1o.- La cuenta de cobro No. 4138 de 5 de Julio de 1.988, a la cual se adjunta la Resolución No. 09 del mismo día, mes y año por la suma de \$ 960.000,00 opino que deberá pagarse por estar conforme a derecho.

2o.- La cuenta de cobro No. 1836 de 5 de Julio de 1.988, que se halla respaldada por la Resolución No. 010 del mismo día, mes y año por la suma de \$ 342.720,00 que se deduce de multiplicar la cantidad de \$ 42.840,00 (?) por 8 Concejales, debe pagarse una vez se acredite el medio de transporte que van a utilizar, para cumplir con lo dicho en el Art. 3o. del Acuerdo 22 que hemos comentado.

OBSERVACIONES: Para evitar gloses de cualquier naturaleza, se hace indispensable que las personas que cumplen comisiones, aporten las certificaciones o constancias de permanencia en forma clara, sin lugar a equívocos y, expedidas por las Entidades o funcionarios respectivos. Así mismo, los documentos relativos a pasajes o tiquetes, para justificar el egreso de los dineros públicos, máxime teniendo en cuenta que el rubro relativo a viáticos es diferente al de pasajes y transportes.

Atentamente,

JORGE RAFAEL QUINTANA D.  
C.C. 1.793.180 de Pasto.  
T. P. 7.115 del M. de J.  
ASESOR JURIDICO.

GOBERNACION DE NARIÑO  
JUAN DE PASTO  
05 APR 2010  
Es fiel copia del original

51-55

ASESORIA JURIDICA.

Tumaco, diecinueve de Julio de mil novecientos ochenta y ocho.

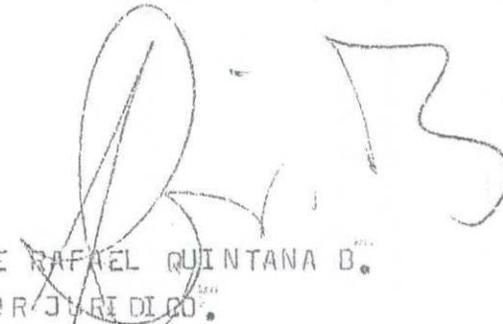
ASUNTO; DILIGENCIAS PARA ADJUDICACION DE LOTE URBANO.

PETICIONARIO; GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO.

Se ha estudiado con detenimiento las diligencias del expediente sobre adjudicación de un lote urbano, solicitada por el señor GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO, identificado con la C. de C. No. 12.906.208 de Tumaco, y se deduce que se han cumplido en lo posible los requisitos mínimos indicados por la ley 137 de 1.959, su decreto reglamentario 1943 de 1.960; el decreto 3313 de 1.965, la ley 28 de 1.974, ahora decreto 1333 de 1.986 sobre representación legal de los Municipios por parte de los Alcaldes y, el Acuerdo No. 10 de 1.985, dictado por el H. Concejo Municipal, sobre petición de adjudicación, emplazamientos legales, inspección ocular, pago del area del terreno; y resolución de adjudicación.

Por lo anteriormente dicho, CONCEDE TUO; que debe el señor Alcalde suscribir la escritura pública de venta del lote de terreno en favor del señor GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO, pasada ante la Notaría Unica de Tumaco, para que para a la Oficina Nacional de Instrumentos Públicos de éste Circuito, para su registro.

Es mi concepto, salvo mejor criterio jurídico.

  
JORGE RAFAEL QUINTANA B.  
ASESOR JURIDICO.  
T. P. 7.115 del M. de J.

GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO  
05 ABR 2019

Es fiel copia del original



ASESORIA JURIDICA.

Tumaco, veinte de Junio de mil novecientos ochenta y ocho.

ASUNTO: petición del seguro por muerte, auxilio de funeraria, prestaciones sociales, etc.

Peticionaria: COLOMBIA VASQUEZ OROBIO.

CAUSANTE O DEFUNTO: PABLO WALTER REYNEL MENA.-( Inspector de -  
Obras Públicas del Municipio).

\*\*\*\*\*

Se me ha pasado a estudio la documentación presentada por la señora COLOMBIA VASQUEZ OROBIO, conviviente o compañera del que en vida respondió al nombre de PABLO WALTER REYNEL MENA, pidiendo el pago del seguro por muerte de dicho empleado, el auxilio de funeraria, la cesantía, primas, etc. como madre natural de cuatro hijos menores del causante.

Sin embargo, antes de seguir adelante, se tiene que la petición inicial de fecha 2 de Mayo del presente año, suscrita por la señora COLOMBIA VASQUEZ OROBIO, no tiene NOTA DE PRESENTACION PERSONAL ante el funcionario respectivo, en este caso, ante el Secretario Privado de la Alcaldía Municipal.

Va se ha dicho en anteriores conceptos, que esa nota de presentación personal y la anotación que hace el Secretario, es de trascendental importancia, porque en ella se deja clara constancia de la IDENTIFICACION física y jurídica de la persona que firma el escrito. Si se deja en blanco esa presentación personal, a más de violar la ley procedimental, se incurre en el peligro de peticiones de nulidad, de suplantaciones, etc, etc, que traen consecuencias patrimoniales no solo para el Municipio, sino para el empleado que incurre en esta clase de omisiones.

Por ello, antes de dar el CONCEPTO RESPECTIVO en éste asunto, que es complejo por cierto, debe EL TARSE PERSONALMENTE mediante la boleta respectiva a la señora COLOMBIA VASQUEZ OROBIO, para que presente la cédula de ciudadanía y el señor Secretario Privado elente el ACTA DE PRESENTACION PERSONAL. Así debe disponerse mediante el auto correspondiente con orden de CUMPLASE.

JORGE RAFAEL QUINTANA O.  
ASESOR JURIDICO.

GOBERNACION DE NARIÑO  
05 ABR 2019

Es fiel copia del original

ASESORIA JURIDICA.

54 58

Tumaco, veinte de Junio de mil novecientos ochenta y ocho.

PETICIONES; ALBERTO GRUESO VALENCIA.

\*\*\*\*\*

Antes de proceder a emitir un concepto, el interesado debe aportar los siguientes documentos:

1o.- Certificado de TESORERIA MUNICIPAL en que con suma claridad se diga que el señor ALBERTO GRUESO VALENCIA, no recibió pago de sus sueldos como Agente de Sanidad del Municipio durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1.982.- Lo anterior, por cuanto de acuerdo a la CERTIFICACION o más bien constancia que da el señor Secretario del Juzgado Laboral del Circuito, de fecha 4 de Diciembre de 1.987, en uno de sus apartes dice que la demanda o proceso terminó por PAGO DE LOS DOS PRIMEROS MESES ( Enero y Febrero- 1.982).

2o.- Por otra parte, el señor ALBERTO GRUESO VALENCIA, en el tiempo en que dice no se le pagaron sus sueldos, TUVO UN INMEDIATO JEFE.- Entonces, lo más lógico es que le pida una declaración jurada ante el Juzgado Laboral de éste Circuito, para que dicho JEFE o inmediato superior diga si en realidad de verdad no se le pagaron dichos sueldos, y porqué motivos le consta.

3o.- En la Jefatura de Personal se elaboran las nóminas de los empleados. Entonces, también puede obtener la prueba respectiva, para que previa la revisión de los archivos, se de una certificación del NO PAGO DE LOS SALARIOS o SUELDOS QUE RECLAMA.

4o.- En fin, en cuanto a prestaciones sociales, debe llenar toda una documentación, previa petición que haga, para poder concectuar si es procedente o no el pago de las mismas. Entre dichos documentos; record de trabajo; certificación de la Tesorería sobre no pago de prestaciones sociales, etc, etc.

JORGE RAFAEL QUINTANA B.  
ASESOR JURIDICO.

GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO  
05 ABR 2019

Es fiel copia del original

56

52

Señor, Doctor,

JORGE RAFAEL QUINTANA BURBANO

ASESOR JURIDICO DEL MUNICIPIO.-

E. S. O.-

De la manera más respetuosa, y en cumplimiento a lo solicitado por Ud, permitome enviarle el expediente que se tramitó en esta Alcaldía, para que se pudiera producir la Resolución de adjudicación del terreno que compró legalmente el Dr. GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO.

Atentamente.

ANDRÉS JULLOA MARTINEZ  
SECRETARIO PRIVADO ALCALDIA

GOBIERNO DE NARIÑO  
05 ABR 2019

Es fiel copia del original

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*  
19 VII / 83

Tumaco, 24 Junio-1988.

59  
55  
57

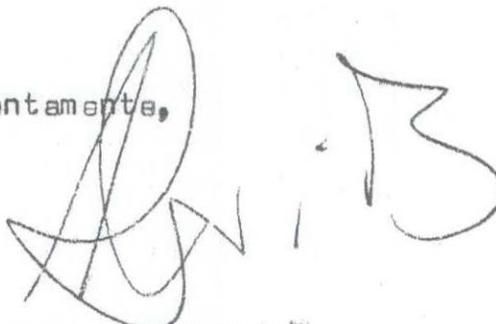
Sr. Dr.  
ERICK SEI DEL SANTOS.  
ALCALDE MUNICIPAL.  
E. S. D.

Debido a que tengo que trasladarme en el día de hoy, a la población de la Guayacona, con el personal del Juzgado Civil Municipal a la práctica de diligencias judiciales, comedidamente solicito a Ud., dispensarme de la asistencia al horario de costumbre.

Se trata de una Inspección Judicial dentro de un juicio ordinario de reivindicación propuesto por el señor José Camilo Ortega, contra el señor Jose Javier Hidalgo. Represento los derechos de éste último.

Anticipo agradecimientos por su atención.

Atentamente,



JORGE RAFAEL QUINTANA B.  
E. P. 7.115 del M. de J.  
Asesor.

GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO

05 ABR 2019  
Es fiel copia del original

JEFATURA DE PERSONAL

TUMACO.

ABRIL 13 de 1.988

60

36  
58

DOCTOR:

JORGE RAFAEL QUINTANA.

LA CIUDAD.

Con la presente envío a Ud, la documentación de la señora DAIRA ELSY QUIÑONES; de su jubilación de invalides para estudio y concepto.

ATENTAMENTE:

*Rubén Darío Escruceria*  
RUBEN DARIO ESCRUCERIA.  
Jefe de personal

JEFE DE PERSONAL  
TUMACO

GOBERNACION DE SAN JUAN  
05 ABR 2019  
Es fiel copia del original  
*MV*

Señor

GERENTE DEL BANCO POPULAR.  
SANTIAGO DE CALI (Valle).

Ref.- SOLICITANDO CERTIFICACION O CONSTANCIA SOBRE PAGO DE MENSUALIDADES  
COMO ASESOR JURIDICO DEL MUNICIPIO DE TUMACO, Nar.

LAPSOS DE TIEMPO:

JUNIO DE 1.981 a Noviembre de 1.982.

OCTUBRE DE 1.987 a MAYO de 1.988.

JUNIO DE 1.988 a DICIEMBRE de 1.989.

OBJETO: DOCUMENTACION PARA PENSION DE JUBILACION.

=====

JORGE RAFAEL QUINTANA B., abogado titulado e inscrito, mayor de edad, ve-  
cario de Tumaco, Nar., dirección: Cra. 8. No. 12-24 (Parque Colón), Tef.  
271615, portador de los documentos de identificación escritos al pie de  
su firma, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el Art. 23  
de la Constitución Nacional, a Ud., en forma respetuosa,

S O L I C I T O :

Se sirva ordenar se me expida a continuación del presente o en hoja sepa-  
rada (membrete del Banco) una certificación o constancia sobre los valores  
del sueldo mensual que el Municipio de Tumaco, Nar., me pagó por conducto  
del Banco Popular-Sucursal en Tumaco y mediante cheques, como ASESOR  
JURIDICO del mentado municipio, en los siguientes periodos:

Se detallará mes por mes:

- a).- Del mes de Junio de 1.981 al mes de Noviembre de 1.982.
- b).- Del mes de Octubre de 1.987 al mes de Mayo de 1.988.
- c).- Del mes de Junio de 1.988 al mes de Noviembre o Diciembre de 1.989.

En la Sucursal del Banco a su digno cargo, se me in-  
forma que solo en la Principal de Cali se me pueden suministrar estos da-  
tos por concentración de contabilidad.

Comunico a Ud., que esta certificación o constancia  
la necesito para adjuntarla a una documentación para pensión de jubila-  
ción. Además, informo a Ud., que es de dominio público que los archivos  
de la Alcaldía Municipal de Tumaco, se destruyeron por los incendios  
ocurridos el mes de Junio de 1.981 y en Septiembre de 1.988.

Ruego a Ud., comedidamente atender mi petición por ser legal.

AUTORIZO al Dr. MANUEL E. TORRES C., abogado titulado e inscrito, para que reciba la certificación o constancia para que me sea remitida lo mas pronto posible a mi Oficina de abogado. Sus teléfonos :88-11-46 y 88-10-83.

Respetuosamente,

JORGE RAFAEL QUINTANA B.  
C.C. 1.793.180 de Pasto.  
T. P. 7.115 del M. de J.  
Tef. 271615.  
Ca. No. 12-24- Tumaco.

Tumaco, 29 de Marzo de 1.994.

NOTARÍA DE COLOMBIA

No. 29 MAR 1994

Jorge Rafael Quintana  
C.C. No. 1.793.180  
de Pasto.

Identificación: [Fingerprint]

En este documento se declara que el contenido es verdadero y el contenido es correcto.

El Comprobador: [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA  
TUMACO - NARIÑO

650



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE NARIÑO  
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

Oficio S.T.H. No. 720 -11

San Juan de Pasto, 25 de abril de 2011

Doctor  
**MARIA FERNANDA ARCOS**  
Profesional Universitaria  
Subsecretaria de Talento Humano  
Gobernación de Nariño  
E. S. D.

Ref.: Solicitud estudio carpeta pensional de JORGE R. QUINTANA

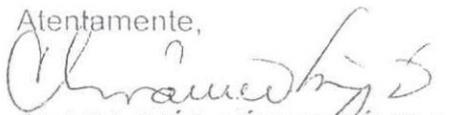
Como es de su conocimiento, en esta dependencia nos encontramos ejecutando el proyecto de transparencia y cero corrupción en materia pensional, etapa jurídica que implica el estudio y seguimiento de las acciones que resulten del análisis de cada expediente.

Por esta razón, respetuosamente y en el término de diez (10) días hábiles, le solicito estudiar el presente expediente de pensión de jubilación, presentar estudio escrito de lo encontrado con las acciones judiciales que Ud. considere pertinentes adelantar.

La presente por cuanto se requiere establecer de manera clara y precisa la legalidad del derecho en comento; verificar tiempos de servicio que respalden el derecho pensional y revisar que la liquidación de la mesada, desde su reconocimiento hasta la fecha, se encuentre ajustada a derecho. Igualmente le ruego confrontar su estudio con el cobro de cuotas partes que viene adelantando el Dr. Alberto Revelo, Profesional Universitario adscrito a esta dependencia.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración y para mejor proveer le anexo documentos resultantes de estudio jurídico anterior, en el que se indica que el tiempo de servicios es de 19 años, 4 meses, 24 días.

Atentamente,

  
**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
Subsecretaria Talento Humano

Anexo: Documentos del pensionado con dos carpetas y 7 folios adicionales.

GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO  
05 ABR 2011  
Es fiel copia del original

*Edo*  
*102-52*  
*25-2011*



638

*Mano de J. J. Quintana Burbano*

San Juan de Pasto, mayo 3 de 2011.

Doctor  
ALBERTO REVELO HERNANDEZ  
Subsecretario de Talento Humano (E)  
E.S.D

REF: Revisión Carpeta JORGE RAFAEL QUINTANA BURBANO.

Por medio del presente me permito presentar a usted informe de lo encontrado en la carpeta correspondiente al señor JORGE RAFAEL QUINTANA BURBANO identificado con cédula de ciudadanía No 1.793.180, quien es pensionado del departamento.

Normatividad aplicable en materia pensional a diputados y de forma específica al caso concreto:

Bajo la Constitución de 1886 el régimen prestacional de los diputados se reguló con la expedición de la Ley 48 de 1962, y los decretos 1723 de 1964 y 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental).

La Ley 48 de 1962 estableció que:

*ART. 7º—Los miembros del congreso y de las asambleas departamentales, gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen”*

En consecuencia, se define en materia prestacional y de seguridad social en favor de los diputados, el mismo tratamiento de los congresistas, y el de ambos es remitido al previsto para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945. Las prestaciones reconocidas por esta ley, son las siguientes: auxilio de cesantía, pensión de jubilación, seguro por muerte, auxilio por enfermedad no profesional, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, gastos de entierro, prima de navidad, seguro de vida y la hoy denominada pensión de sobrevivientes.

El artículo 6º del Decreto 1723 de 1964, dispuso:

*“Los diputados a las asambleas departamentales tendrán derecho a las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen, en las mismas condiciones señaladas para los miembros del Congreso en el presente decreto.*

*La disposición reitera la voluntad del legislador cuando equipara el régimen prestacional de los diputados al de los congresistas y su remisión a la legislación general de los servidores públicos.*

05 ABR 2019  
Es fiel copia del original

D-1411

*J. J. Quintana Burbano*  
3/05/2011  
R/1513



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE NARIÑO  
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

*Por otra parte, es cierto que los diputados a las asambleas son empleados públicos del orden departamental pero para efectos de sus prestaciones sociales, la Ley 48 de 1962 los equiparó a funcionarios del orden nacional, al prescribir que su régimen de prestaciones sociales se gobernaría por las leyes reguladoras de la materia en el orden nacional" (Sentencia de 26 de marzo de 1981, expediente 3551, Consejero Ponente Ignacio Reyes Posada).*

En síntesis, antes de la Carta del 91 el régimen jurídico que orientó el pago de sueldo o dietas por asistencia a sesiones y el régimen prestacional e indemnizatorio para los diputados, era igual al previsto para los congresistas, o sea el consignado en la Ley 6ª de 1945 y en el Código de Régimen Departamental, con lo cual se evidencia otro elemento esencial: el régimen tuvo.

El artículo 299 de la Constitución de 1991 en su texto inicial, dispuso:

*"En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental (...).*

*Los diputados no tendrán la calidad de funcionarios públicos, ...con las limitaciones que establezca la ley tendrán derecho a honorarios por asistencia a las sesiones correspondientes"*

Ninguna otra norma legal aplicable de manera expresa a los diputados se dictó con posterioridad a la Constitución del 91, no obstante que la Carta ordenó al legislador ocuparse de la materia; en efecto, advirtió que su régimen será previsto con "las limitaciones que establezca la ley", limitaciones que jamás expidió en vigencia de la norma superior aludida.

En los conceptos 444 del 4 de mayo de 1992 y 695 del 14 de junio de 1995, es decir, antes de la expedición del Acto Legislativo 1 de 1996, ante la ausencia del desarrollo legal del artículo 299 superior y a pesar de la precaria constitucionalidad del ordenamiento legal en materia de remuneración, frente a la vigencia de la Constitución de 1991, esta Sala estimó aplicables las disposiciones sobre dietas y prestaciones sociales de diputados contenidas en el Código de Régimen Departamental, artículos 55 a 58 en consideración a que este ordenamiento jurídico no fue expresamente derogado por la normatividad posterior ni sus disposiciones fueron declaradas inexequibles por la autoridad jurisdiccional competente y además, en cumplimiento del principio de la plenitud del orden jurídico.

También el mismo Consejo de Estado, en su Sección Segunda, contencioso administrativo, aceptó la anterior doctrina de la Sala de Consulta y en sentencias de la magistrada Dolly Pedraza de Arenas, expediente 11.576 del 7 de noviembre de 1996 y de Clara Forero de Castro, expediente 11.727 del 23 de abril de 1998, dieron aplicación a la Ley 6ª de 1945 respecto de prestaciones sociales de diputados.

Con posterioridad al Acto Legislativo 1 de 1996, en armonía con los anteriores pronunciamientos y fallos judiciales, y hasta tanto el legislador desarrolle el mandato constitucional del artículo 299 superior, son aplicables las disposiciones del Código de Régimen Departamental el cual remite en materia de prestaciones de los diputados "a la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la han adicionado o reformado".

En materia de prestaciones sociales es necesario precisar que la Ley 100 de 1993 es ley derogatoria de los regímenes generales y especiales de pensiones, razón por la cual la Ley 6ª de 1945, sólo es aplicable a los diputados en los términos del régimen de transición o sea del artículo 36 de la Ley 100. Asimismo, la Ley 6ª de 1945 en materia de cesantías del orden territorial fue modificada por las leyes 344 de 1996 y 362 de 1997, por tanto, la Ley 6ª de 1945 y las demás disposiciones que la modificaron y complementaron, rigen exclusivamente para

GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO

05 ABR 2019

Es fiel copia del original



640

quienes tengan situaciones consolidadas con anterioridad a la vigencia de las leyes 100 y 344 respectivamente.

En el caso concreto se verifica que el señor Quintana, se desempeñó como diputado en los años 1990 y 1991, es decir con anterioridad a la expedición de la ley 100 de 1993, razón por la cual le es aplicable en materia pensional, lo establecido por la ley 6 de 1945, en su artículo 14, que reza:

"La empresa cuyo capital exceda de un millón de pesos (\$1.000.000) estará también obligada:...c) A pagar al trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, una pensión vitalicia de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados,..."

En lo relacionado con los diputados se debe tener en cuenta la ley 5 de 1969 que en su artículo 3º predica: *"Para los efectos del artículo 29 de la Ley 6 de 1945, los lapsos o periodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en ejercicio del cargo de Senador, Representante o Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, o a los Departamentos, en el de Diputado a la Asamblea, se acumularán a los lapsos de servicio oficial o semi oficial.*

*Para efectos de la jubilación precedente, las sesiones ordinarias o extraordinarias de esas corporaciones en cada legislatura anual, se computarán en materia de tiempo y de asignaciones como si el Congresista o Diputado hubiese servido los doce meses del respectivo año del calendario, y hubiese percibido durante cada uno de dichos doce meses idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en el tiempo de sesiones.*

*Si los miembros de las mencionadas corporaciones no hubiesen asistido a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias de la legislatura, se hará el cómputo en proporción al tiempo de servicio."*

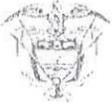
#### Verificación tiempo de servicios

Una vez revisada la totalidad de los documentos contenidos en las dos carpetas, se verifica que el tiempo de servicios tenido en cuenta para conceder la pensión al señor Quintana es el correcto en lo referente al Departamento de Nariño, Servicio seccional de salud y Rama Judicial del poder público, arrojando un total de 18 años, 4 meses y 8 días; sin embargo no se tuvo en cuenta 1 año mas como Juez Promiscuo de Ricaurte de 1967 a 1968, y el tiempo laborado como Asesor Jurídico de Tumaco, ya que en este caso hubo un incendio que destruyó los archivos existentes, y no se dio valor probatorio a declaraciones extrajudicio y conceptos jurídicos emitidos durante este periodo.

Con relación al tiempo tenido en cuenta como diputado para expedir la resolución que concede la pensión, este fue de dos (2) años, correspondientes a 1990 y 1991, este tiempo fue valorado con base en las certificaciones expedidas por el Secretario de la Asamblea Departamental, obrantes dentro del expediente en folios 331,324 y 290, en las cuales se certifica que el señor QUINTANA asistió a 12 sesiones en 1990 y a 25 (la totalidad) en el año de 1991.

De acuerdo con lo anterior, se constata que el tiempo de servicios tenido en cuenta en la resolución de pensión, fue de forma total; es decir como si hubiera asistido a todas las sesiones durante los años 90 y 91, sin embargo, de acuerdo a certificación expedida por el archivo departamental, se tiene que el señor QUINTANA únicamente asistió a 11 de 28 sesiones en 1994 y a 24 de 25 en 1991; lo que nos arrojaría un tiempo de servicios de 1 año, 4 meses y 8 días.

SAN JUAN DE PASTO  
05 ABR 2019  
Es fiel copia del original  
*[Firma]*



641

Liquidación pensión

De acuerdo a la revisión realizada a la liquidación de la pensión, se comprueba que efectivamente ésta fue realizada con base en la certificación expedida por la Asamblea Departamental, en el periodo que se desempeñó como diputado.

La liquidación se encuentra correctamente realizada, de acuerdo al promedio de lo devengado durante el último año de servicios, se debe tener en cuenta que el valor es alto en la actualidad por los grandes incrementos realizados en la década de los 90, los cuales superaron en algunos años el 25%.

Revisión Cuota Parte

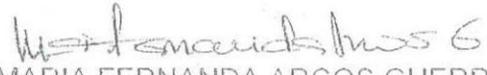
De conformidad con los datos obtenidos, se procedió a revisar la cuota parte de la pensión del señor QUINTANA correspondiente a CAJANAL, comprobando que efectivamente CAJANAL cancela el 65.77 % de la pensión del señor QUINTANA, y el Departamento únicamente cancela el 34.23%. Estos porcentajes se encuentran acordes con los tiempos de servicio obrantes en el expediente.

Conclusión

Como se puede observar, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, queda claro que si bien es cierto, el señor QUINTANA, no asistió a la totalidad de sesiones programadas por la Asamblea Departamental y no cumple con los dos años que se encuentran plasmados en la Resolución de pensión; no se le tuvieron en cuenta otros periodos laborados para completar los veinte (20) años de servicio.

Además la liquidación se realizó, como se dijo anteriormente, con base en certificaciones laborales originales expedidas por funcionario competente, donde se dijo que el último año de servicios lo prestó como diputado de forma completa y de acuerdo a los valores que reposan en dichos certificados; por lo tanto no es posible revocar el acto administrativo que concedió la pensión del señor QUINTANA, ya que en este caso no se actuó de forma ilícita como lo requiere la norma; y únicamente procedería la demanda contra el propio acto administrativo, acción que a todas luces se encuentra prescrita.

Atentamente

  
MARIA FERNANDA ARCOS GUERRERO  
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO  
05 ABR 2019  
Es fiel copia del original

17  
Asamblea Departamental de Nariño

PALACIO DEPARTAMENTAL

Calle 19 Tercer Piso No. 065

Teléfono: 39-502

Oficio No.

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
DE NARIÑO,

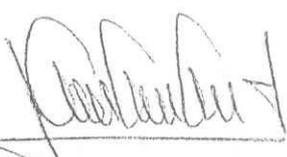
A petición del interesado,

HACE CONSTAR:

Que el día dos (2) de octubre de mil novecientos noventa (1.990) se recibió autorización del Honorable Diputado LUIS FERNANDO SANTA RUIZ, para permitir la asistencia a su suplente Doctor JORGE RAFAEL QUINTANA BUREBANO.

El señor Presidente juramentó y posesionó según consta en el acta del mismo día, mes y año.

En constancia se firma en Pasto, a los cuatro (4) días del mes de octubre de mil novecientos noventa. (1.990)

  
JORGE FERNANDO ARTEAGA TEJADA  
Secretario General Asamblea Deptal.



GOBERNACION DE NARIÑO

SAN JUAN DE LOS RIOS  
105 ABR 2019

Es fiel copia del original



REPUBLICA DE COLOMBIA



GOBERNACION DE NARIÑO  
ARCHIVO DEPARTAMENTAL

3

LA SUBCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DEL ARCHIVO  
DEPARTAMENTAL

HACE CONSTAR:

Que revisada las actas de sesión de los años 1990 y 1991 de la Asamblea Departamental, se encontró que el señor JORGE RAFAEL QUINTANA BURBANO, en su condición de diputado asistió a las siguientes sesiones:

AÑO 1990.-

Total de Sesiones: VEINTIOCHO (28)

El señor JORGE RAFAEL QUINTANA BURBANO: Asistió a once (11) sesiones

AÑO 1991.-

Total de Sesiones: VEINTICINCO (25)

El señor JORGE RAFAEL QUINTANA BURBANO: Asistió a veinticuatro (24) sesiones

La presente se expide a solicitud de la Dra. DIANA ALEJANDRA ARTEAGA SALDAÑA – Abogada Contratista.

Dada en San Juan de Pasto, a los (9) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010)

  
ADRIANA FAJARDO GUEVARA



GOBERNACION DE NARIÑO

TESORERIA DEPARTAMENTAL

PASTO - COLOMBIA

25  
21  
Oficio No.                       
                    

LA SUSCRITA TESORERA GENERAL DEL DEPARTAMENTO

C E R T I F I C A :

Que al Doctor JORGE RAFAEL QUINTANA, en su calidad de Diputado a la Honorable Asamblea Departamental, durante las sesiones ordinarias correspondientes a la vigencia fiscal de 1.991, devengó los valores que se relacionan a continuación:

<u>CONCEPTO</u>	<u>V A L O R</u>
DIETAS	\$ 514.560,80
GASTOS DE REPRESENTACION	914.774,80
PRIMA DE NAVIDAD	714.667,80
PRIMA DE SERVICIOS	714.667,80
CESANTIA	714.667,80
VACACIONES	357.333,90
VIATICOS	446.945,67

Dada en San Juan de Pasto, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos (1.992).

*Adiela Eraso de Zapata*  
ADIELA ERASO DE ZAPATA  
Tesorera Gral. del Dpto.

GOBERNACION DE NARIÑO  
SAN JUAN DE PASTO  
~~05 ABR 2010~~  
Es fiel copia del original  
*[Signature]*

ofri/.



Alejandro Regalado Martínez.  
Abogado  
U. de Nariño-U. Nacional-U. de Medellín-U. Externado.

4 folios Kallen D

San Juan de Pasto, marzo de 2.020.

**HONORABLE MAGISTRADO:**  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS.**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.**

E. S. D.



**REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nro. 2018 0567**

**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP.

**Demandado:** MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO

**ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la identificación que aparece anotada al pie de mi respectiva firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, parte demandante y demanda en reconvención, dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, a Usted respetuosamente,

**MANIFIESTO:**

Que en la debida oportunidad procesal, **DESCORRO EL TRASLADO Y DOY CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** formulada en el referido asunto. Contestación ésta que efectuó en los siguientes términos:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

A nombre de la parte que ahora represento, manifiesto a Usted que me opongo a que se despachen desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones incoadas en la Demanda de Reconvencción por cuanto éstas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

**II. A LOS HECHOS:**

**AL HECHO 1.** – Es CIERTO.

**AL HECHO 2.** – Es PARCIALMENTE CIERTO. En la medida que: **ES CIERTO** que el señor **JOSÉ FÉLIX MONCAYO PALACIOS**, prestó sus servicios en el **ORDEN TERRITORIAL**, desde el trece (13) de Septiembre de 1957 hasta el veintisiete (27) de Noviembre de 1967, y desde el primero (1) de Septiembre de 1972 hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de 1972, sin embargo, **NO ES CIERTO** que el señor **JOSÉ FÉLIX MONCAYO PALACIOS**, laboró como docente de orden **TERRITORIAL** entre los periodos comprendidos entre 1973 y 1985, dado que, según certificado de información laboral Nro. 100 de 18 de mayo de 2018 expedido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se establece que el señor **FÉLIX DOMINGO MONCAYO** laboro para el periodo entre el 01 de enero de 1973 al dieciocho (18) de junio de 1985 como profesor, con una vinculación de carácter **NACIONAL**.



REPUBLICA DE HONDURAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

HONORABLE MAGISTRADO  
SR. GUILLERMO CASTELLANOS

EL MEDIO DE CONTROL DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY NÚMERO 1381  
DE 1992, EN SU ARTÍCULO 10, INCISOS 1, 2 Y 3, Y EN SU ARTÍCULO 11, INCISOS 1 Y 2,  
CONSTITUYEN LA BASE LEGAL PARA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

A LA UNIDAD REGISTRAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN  
VIRTUD DE LA LEY NÚMERO 1381 DE 1992, SE LE HA REQUERIDO QUE  
PREPARE UN INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA  
DE REGISTRO DE BIENES RAÍCELES EN EL PAÍS, DE ACUERDO CON LO  
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10, INCISOS 1, 2 Y 3, Y EN EL ARTÍCULO 11,  
INCISOS 1 Y 2, DE LA LEY NÚMERO 1381 DE 1992.

MANIFIESTA:

QUE EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY NÚMERO 1381 DE 1992,  
CONSTITUYEN LA BASE LEGAL PARA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

LA MANIFIESTA QUE:

EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN VIRTUD DE LA LEY NÚMERO 1381  
DE 1992, SE LE HA REQUERIDO QUE PREPARE UN INFORME SOBRE EL ESTADO  
DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE REGISTRO DE BIENES RAÍCELES EN EL  
PAÍS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10, INCISOS 1, 2 Y 3,  
Y EN EL ARTÍCULO 11, INCISOS 1 Y 2, DE LA LEY NÚMERO 1381 DE 1992.

LA LEY NÚMERO 1381 DE 1992:

ARTÍCULO 10.- INCISOS 1, 2 Y 3.

EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN VIRTUD DE LA LEY NÚMERO 1381  
DE 1992, SE LE HA REQUERIDO QUE PREPARE UN INFORME SOBRE EL ESTADO  
DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE REGISTRO DE BIENES RAÍCELES EN EL  
PAÍS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10, INCISOS 1, 2 Y 3,  
Y EN EL ARTÍCULO 11, INCISOS 1 Y 2, DE LA LEY NÚMERO 1381 DE 1992.



**SARASTY** con ocasión del fallecimiento el señor **JOSÉ FÉLIX MONCAYO PALACIOS**, sin embargo, **NO ES CIERTO** que dicha Resolución "Resuelve negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del Señor **JOSÉ FÉLIX MONCAYO**", dado que si refiere a la misma Resolución, resulta ser dos disposiciones contrarias entre sí. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

**AL HECHO 4.** – No es Cierto, ya que mediante Resolución RDP 026421 del 06 de Julio de 2018 de la UGPP, se RESUELVE negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor **MONCAYO PALACIOS JOSÉ FÉLIX** a favor de **MARTHA CECILIA SARASTY**, decisión que se confirma mediante Resolución RDP 036017 del 03 de septiembre de 2018.

**AL HECHO 5.** – No es CIERTO, dado que, mediante Resolución Nro. 5917 del 19 de agosto de 1980, La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy liquidada, **reconoció una Pensión de Jubilación Gracia** al señor **MONCAYO PALACIOS JOSÉ FÉLIX**, efectiva a partir del 29 de febrero de 1976. Que si bien en ocasiones las Resoluciones hacen énfasis a la Pensión de Jubilación o cualesquier otra denominación, refiere a la vinculación que se realizó bajo la normatividad y requisitos de la Ley 114 de 1913, esto es el reconocimiento de la Pensión Gracia.

**AL HECHO 6.** – Este no es un hecho. Es una referencia al derecho de postulación de la parte demandante en reconvención.

**AL HECHO 7.** – No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado en la parte demandante en reconvención que fundamenta las pretensiones.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO:

NORMAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL: Artículos 13, 29 y 128 de la Constitución Política de 1991.

NORMAS DE ORDEN LEGAL: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 33 de 1937, Ley 24 de 1947, Ley 4ª de 1966, Dcto. 1743 de 1966, Dcto. Ley No. 224 de 1972, Leyes 33 y 62 de 1985, Ley 71 de 1988 y Ley 91 de 1989

#### EXCEPCIONES DE MERITO:

- **CARENCIA DE OBJETO PARA DEMANDAR:**

En la demanda de Reconvención se solicita el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a favor de la señora **MARTHA CECILIA SARASTY**, el libelista desconoce que el accionante está solicitando precisamente que se declare la nulidad de las Resoluciones que reconocen la pensión de jubilación de que trata la Ley 114 de 1913-pensión gracia-, dicho de otro modo, el demandante en reconvención no ha caído en cuenta que la pensión gracia ya fue reconocida y que su ilegal reconocimiento es justamente lo que se está demandando.

Es preciso reiterar las pretensiones de la demanda:

**"PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la **Resolución Nro. 5917 del 19 de agosto**



SARATY con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 100 de la Ley 173 de 1982, se le otorga el aval para que proceda a la ejecución de los trabajos de saneamiento de las zonas urbanas de la ciudad de Bogotá, en el marco de la Ley 173 de 1982, y en el marco de la Ley 173 de 1982, y en el marco de la Ley 173 de 1982.

AL HECHO 4.- El presente Decreto se dicta en virtud de las facultades conferidas al Alcalde Mayor de Bogotá por el artículo 100 de la Ley 173 de 1982, y en el marco de la Ley 173 de 1982, y en el marco de la Ley 173 de 1982.

AL HECHO 5.- El presente Decreto se dicta en virtud de las facultades conferidas al Alcalde Mayor de Bogotá por el artículo 100 de la Ley 173 de 1982, y en el marco de la Ley 173 de 1982, y en el marco de la Ley 173 de 1982.

AL HECHO 6.- El presente Decreto se dicta en virtud de las facultades conferidas al Alcalde Mayor de Bogotá por el artículo 100 de la Ley 173 de 1982, y en el marco de la Ley 173 de 1982, y en el marco de la Ley 173 de 1982.

AL HECHO 7.- El presente Decreto se dicta en virtud de las facultades conferidas al Alcalde Mayor de Bogotá por el artículo 100 de la Ley 173 de 1982, y en el marco de la Ley 173 de 1982, y en el marco de la Ley 173 de 1982.

### III. RAZONES DE LA DECISION Y EJERCICIO DEL DEBERO.

NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL No. 100 de 1982 y Ley 173 de 1982.

NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL No. 100 de 1982 y Ley 173 de 1982.

### EJERCICIO DEL DEBERO

#### CABECERA DEL DICTADO PARA DEMANDAR

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de mayo del año 1982, el Alcalde Mayor de Bogotá, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 100 de la Ley 173 de 1982, y en el marco de la Ley 173 de 1982, y en el marco de la Ley 173 de 1982, dicta el presente Decreto.

En virtud de las facultades conferidas al Alcalde Mayor de Bogotá por el artículo 100 de la Ley 173 de 1982, y en el marco de la Ley 173 de 1982, y en el marco de la Ley 173 de 1982.



Alejandro Regalado Martínez.

Abogado

U. de Nariño-U. Nacional-U. de Medellín-U. Externado.

de Previsión Social, que reajustó la pensión de jubilación reconocida al señor JOSÉ FÉLIX MONCAYO PALACIOS. **TERCERA:** Que se declare la nulidad de la **Resolución Nro. 003426 del 16 de octubre de 1991**, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia en favor del señor JOSÉ FÉLIX MONCAYO PALACIOS. **CUARTA:** Que se declare la nulidad de la **Resolución Nro. RDP 005779 del 14 de febrero de 2018**, que reconoció provisionalmente una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ FÉLIX MONCAYO PALACIOS, en favor de la señora MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO. **QUINTO:** A título de restablecimiento del derecho, se condene a la señora MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO, a devolver los dineros ilegalmente recibidos con su respectiva indexación por concepto del reconocimiento y reliquidación ilegal de la pensión gracia y de sobrevivientes con el respectivo retroactivo." Subrayado fuera del texto original.

Se advierte al Demandante en Reconvención que la fijación de litigio gira en torno a la pensión gracia que se reconoció mediante **Resolución Nro. 5917 del 19 de agosto de 1980**, a favor del señor JOSÉ FÉLIX MONCAYO PALACIOS, resaltando nuevamente el hecho que el docente causante ostentaba la calidad de NACIONAL, y por ende no cumplía con los requisitos de la Ley 114 de 1913, por ello, no hay lugar al reconocimiento de una- pensión gracia-que esta previamente otorgada mediante Resolución y de la cual se está demandado su nulidad.

Ahora bien, revisando los tiempos de servicios prestados por el señor JOSÉ FELIX MONCAYO, desde el primero (1) de mayo de 1973 al dieciocho (18) de junio de 1985, se evidencia que fueron prestados con vinculación como docente del orden NACIONAL, razón por la cual no hay lugar a la sustitución de la pensión gracia a favor de la señora MARTHA CECILIA SARASTY, toda vez que, la referida vinculación contraviene los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913.

La Ley 114 de 1913 creó en principio una pensión de jubilación denominada pensión gracia en favor de los maestros de escuela que hubieran servido en el Magisterio por más de 20 años, y que tuvieran 50 de edad, dicha normatividad señala al respecto:

"Artículo 1º.-Los Maestros **de Escuelas Primarias oficiales** que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley (La negrilla y el subrayado es de mi parte, dicha expresión señalada con negrilla y subrayada en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-479 de 1998)".

Se evidencia, que la pensión gracia fue creada inicialmente para cierto grupo de maestros, estos son los de las escuelas primarias oficiales, es decir, se trataba de una pensión nacional reconocida solo a los docentes que prestaban sus servicios **a los departamentos y municipios**, no a los maestros del orden nacional, por cuanto la norma en cita era excluyente frente a estos últimos, y aunque dicha norma fue demandada ante la H. Corte Constitucional en el año 1998, por cuanto presuntamente vulneraba el derecho a la igualdad, dicha corporación declaró exequible dicha expresión por cuanto considero que no conculcaba ese derecho.

Para respaldar los hechos de esta excepción me remito a lo expuesto en el



El presente informe tiene como finalidad informar a la opinión pública sobre los resultados de la encuesta de hogares realizada en el año 2018. Los datos se refieren a la población residente en el territorio nacional, excluyendo a la población que vive en las zonas de influencia de las bases militares norteamericanas y a la población que vive en las zonas de influencia de las bases militares soviéticas. El informe está dividido en tres partes: la primera describe la metodología utilizada; la segunda presenta los resultados de la encuesta; y la tercera muestra algunos de los aspectos más relevantes de los datos obtenidos.

La encuesta de hogares se realizó en el año 2018, con el objetivo de obtener información sobre las características socioeconómicas de la población residente en el territorio nacional. La encuesta se realizó en forma de entrevista personal en el hogar, utilizando un cuestionario estructurado. Los datos se refieren a la población residente en el territorio nacional, excluyendo a la población que vive en las zonas de influencia de las bases militares norteamericanas y a la población que vive en las zonas de influencia de las bases militares soviéticas.

Los resultados de la encuesta muestran que la población residente en el territorio nacional ha experimentado un crecimiento sostenido en los últimos años. Este crecimiento se debe principalmente al aumento de la natalidad y a la migración interna desde las zonas rurales hacia las zonas urbanas. Además, se ha observado un aumento de la esperanza de vida y una disminución de la mortalidad infantil.

En cuanto a la estructura de la población, se puede observar que la mayoría de la población reside en las zonas urbanas. Esto se debe principalmente al aumento de la natalidad y a la migración interna desde las zonas rurales hacia las zonas urbanas. Además, se ha observado un aumento de la esperanza de vida y una disminución de la mortalidad infantil.

Los datos de la encuesta también muestran que la población residente en el territorio nacional ha experimentado un aumento de la escolaridad. Esto se debe principalmente al aumento de la matrícula en las escuelas y a la disminución de la tasa de abandono escolar. Además, se ha observado un aumento de la esperanza de vida y una disminución de la mortalidad infantil.

En conclusión, los resultados de la encuesta de hogares muestran que la población residente en el territorio nacional ha experimentado un crecimiento sostenido en los últimos años. Este crecimiento se debe principalmente al aumento de la natalidad y a la migración interna desde las zonas rurales hacia las zonas urbanas.



**Alejandro Regalado Martínez.**  
**Abogado**  
U. de Nariño-U. Nacional-U. de Medellín-U. Externado.

• **LA INNOMINADA:**

Corresponde a quien hecho que se encuentre probado dentro del proceso y que constituya una excepción de mérito declarable de oficio capaz de enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda en reconvención.

**V. PRUEBAS:**

Las pruebas documentales que ya reposan en el expediente.

**VI. PETICIÓN:**

Honorables Magistrados, sírvanse declarara probadas las excepciones de mérito aquí propuestas, por ello desestimar las pretensiones de la demanda de reconvención, y condenar en costas a la demandante en reconvención.

**VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

Se recibirán notificaciones, personalmente en la secretaría de su Despacho y/o las direcciones anotadas en la demanda inicial.

Sírvase Honorable Magistrado, tener por contestada oportunamente la demanda de Reconvención, con el fin de darle el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

**ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ.**  
C. de C. Mro. 87.069.677 de Pasto.  
T.P. No. 162.994 del C. S. J.



LA INNOVACIÓN

Corresponde a quienes se dedican a la actividad profesional de la abogacía, en el ejercicio de su función, el deber de innovar y de mejorar constantemente su práctica profesional, para dar respuesta a las necesidades de la sociedad.

V. FUNDACIÓN

La innovación documental es un proceso que implica la creación de nuevos documentos que permitan mejorar la gestión de la información.

VI. METODOS

Los métodos utilizados en la innovación documental son de naturaleza técnica y científica, y se basan en el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, así como en la aplicación de principios de la gestión documental.

VII. DEDICACIONES Y HONORIFICACIONES

Se reconocen las dedicaciones y honorificaciones que corresponden a quienes se dedican a la actividad profesional de la abogacía, en el ejercicio de su función, y que contribuyen al desarrollo de la profesión.

Se reconocen las dedicaciones y honorificaciones que corresponden a quienes se dedican a la actividad profesional de la abogacía, en el ejercicio de su función, y que contribuyen al desarrollo de la profesión.

Atentamente

ALFONSO DE LOS ANGELES MARTÍNEZ

Abogado

Colegio de Abogados de la Ciudad de México